

# Las cargas del matrimonio: un concepto jurídico (in)determinado

## *The burdens of the marriage: an (un)defined legal concept*

por

ADRIÁN ARRÉBOLA BLANCO  
*Profesor ayudante Doctor de Derecho civil  
Universidad Complutense de Madrid*

**RESUMEN:** Las cargas matrimoniales aparecen configuradas como un concepto jurídico indeterminado dentro del régimen económico del matrimonio. Sin embargo, existen múltiples referencias que permiten conocer los gastos que están comprendidos en ellas, si se tiene en cuenta lo dispuesto en diversas sedes. Partiendo de ello, el objetivo de este trabajo consiste en definir a través de las mismas lo que en principio aparece configurado como un concepto jurídico indeterminado con el objeto de proporcionar en consecuencia un concepto único de cargas matrimoniales, universalmente aplicable a cualquier régimen económico del matrimonio.

**ABSTRACT:** *The burdens of marriage are presented as an undefined legal concept in the matrimonial property system. However, there are several references that suggest the kind of expenses which are comprised in them, if we take into account several legal institutions. On this basis, the aim of this work is to define what initially appears as an undefined legal concept through these legal institutions in order to provide a single concept of the burdens of marriage, regardless of the system to be applied to matrimonial property.*

**PALABRAS CLAVE:** Cargas del matrimonio. Alimentos. Régimen económico-matrimonial. Sociedad de gananciales. Régimen de comunidad de bienes. Régimen de participación en las ganancias. Régimen de separación de bienes. Concepto jurídico indeterminado.

**KEY WORDS:** *Burdens of the marriage. Alimony. Matrimonial property. Community property system. Community of accrued gains system. Separate property system. Undefined legal concept.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. DIMENSIÓN CUALITATIVA: 1. LOS GASTOS DE SUSTENTO. 2. LOS GASTOS DE VESTIDO. 3. LOS GASTOS DE VIVIENDA. 4. LOS GASTOS DE MENAJE. 5. LOS GASTOS DE EDUCACIÓN. 6. LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA. 7. LOS GASTOS DE ASISTENCIA VETERINARIA. 8. LOS GASTOS DE SERVICIO DOMÉSTICO. 9. LOS GASTOS DE LITIGACIÓN. 10. LOS GASTOS DE TRANSPORTE. 11. LOS GASTOS DE COSTUMBRE. 12. LOS GASTOS DE SERVICIO FUNERARIO. 13. LOS GASTOS DE PREVISIÓN.—III. DIMENSIÓN CUANTITATIVA: 1. LOS GASTOS ORDINARIOS. 2. LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS.—IV. DIMENSIÓN SUBJETIVA: 1. LOS GASTOS DE LOS CÓNYUGES. 2. LOS GASTOS DE LOS HIJOS. 3. LOS GASTOS DE LOS NIETOS. 4. LOS GASTOS DE LOS TUTELADOS. 5. LOS GASTOS DE LOS ACOGIDOS. 6. LOS GASTOS DE LAS MASCOTAS.—V. DIMENSIÓN TEMPORAL: 1. LOS GASTOS SURGIDOS EN CONTEMPLACIÓN DEL MATRIMONIO. 2. LOS GASTOS SURGIDOS EN SITUACIÓN DE CONVIVENCIA. 3. LOS GASTOS SURGIDOS DURANTE EL PROCESO MATRIMONIAL. 4. LOS GASTOS SURGIDOS TRAS LA SEPARACIÓN LEGAL. 5. LOS GASTOS SURGIDOS TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO. 6. LOS GASTOS SURGIDOS DURANTE LA AUSENCIA. 7. LOS GASTOS SURGIDOS DURANTE LA DESAPARICIÓN.—VI. DIMENSIÓN NEGATIVA.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—X. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Llamamos cargas matrimoniales al conjunto de gastos surgidos de la comunidad de vida y, salvo cuando cese, de la propia convivencia, una vez contraído el matrimonio. Para asegurar su satisfacción se impone sobre los consortes una sujeción a su levantamiento, si el régimen económico-matrimonial es de comunidad de bienes, y una obligación de contribuir a su sostenimiento, si en su lugar lo es de separación de bienes, al componerse de una serie de partidas que los mismos han de sufragar conjuntamente en la medida en que no admiten cómoda distribución entre ambos

por razón de la vida en común que llevan a cabo. Del mismo modo, de puertas para afuera, más allá del espacio reservado a su intimidad, estas llevan aparejado su propio sistema de responsabilidad frente a acreedores que igualmente difiere en base a la naturaleza del régimen que ordene la economía del matrimonio. Pero, a partir de aquí, salvo por una escueta referencia al sostenimiento de la familia y a la alimentación y educación de los descendientes, no asisten muchas certezas al intérprete que trate de definir lo que nos es presentado como un auténtico concepto jurídico indeterminado. Poner fin a esta situación constituye el objetivo que trataremos de alcanzar en adelante hasta proporcionar un concepto único y universalmente aplicable al matrimonio, con abstracción de la comunidad o separación que en cada caso exista con respecto a los bienes, en vista de que las cargas matrimoniales representan la mínima expresión de su régimen económico.

## II. DIMENSIÓN CUALITATIVA

En primer lugar, desde una perspectiva cualitativa, encontramos en la sociedad de gananciales una referencia expresa a los gastos originados por *el sostenimiento de la familia y la alimentación y educación de los hijos* o descendientes de los cónyuges, cuya naturaleza nos remite necesariamente al concepto de alimentos (*cf.* arts. 1362.1 I y 1368 CC). Este se compone a su vez de todos los de *sustento, habitación, vestido y asistencia médica*, incluidos los de *embarazo y parto* —en sintonía con los de *vivienda, manutención y asistencia* a los que en su lugar se hace mención en sede de contratos—, así como de los de *educación e instrucción* de los miembros de la familia que todavía sean menores de edad o de los que aún no hayan terminado su formación por causa que no les sea imputable (*cf.* arts. 142 y 1791 CC). En este sentido, estando estos gastos cuantitativamente subordinados tanto a *las necesidades* de los acreedores como a los medios de los correspondientes deudores, no es casual que sean *las necesidades ordinarias de la familia* las que sirvan de base a las cargas matrimoniales en la medida en que el concepto de alimentos queda mayoritariamente absorbido por ellas a lo largo del matrimonio (*cf.* arts. 145, 146, 147, 152.2, 152.3, 1319 I y 1440 II CC)<sup>1</sup>. Pero también forma parte de las cargas matrimoniales la atención de ciertos gastos que son considerados como tales, incluso más allá de cuanto concierne al régimen económico del matrimonio, a pesar de no estar incluidos en el concepto de alimentos que sirve de base a su contenido.

## 1. LOS GASTOS DE SUSTENTO

La composición de las cargas matrimoniales ha de comenzar necesariamente por los gastos que se originen en concepto de *alimentación*, y no solo porque se indique de forma expresa en la sociedad de gananciales, sino porque así se extrae además de que los *alimentos* se estimen inembargables en tanto en cuanto permitan que el matrimonio atienda la subsistencia de la familia (*cf.* arts. 142 I, 1041 I, 1042, 1362.1 I y 1791 CC y 606.1 LEC). Por supuesto, si bien es cierto que en la sociedad de gananciales solo se alude a la alimentación de los descendientes que se hallen a cargo de la misma, no lo es menos que tendrá idéntica condición la de los tutelados, acogidos y mascotas junto con la de los propios cónyuges, en vista de la obligación que el uno tiene frente al otro de proporcionarse *sustento* con carácter preferente en relación con sus parientes (*cf.* arts. 143.1, 144.1, 1362.1 y 1368 CC). Pero su *manutención*, a pesar de todo, correrá igualmente a cargo del matrimonio, como gasto originado por *el sostenimiento de la familia* a la que ambos pertenecen en la medida en que están mutuamente obligados a *ayudarse y/o socorrerse* el uno al otro sin perjuicio de los descendientes, tutelados, acogidos y mascotas a los que eventualmente tengan que abastecer también de *comestibles* mediante la realización de los actos comprendidos en el ejercicio de la potestad doméstica (*cf.* arts. 67, 68, 1319 I, 1362.1 I, 1791 y 1924.2 F) CC)<sup>2</sup>. Y es que, en definitiva, incluso el usuario de un rebaño o piara de ganado tiene el disfrute sobre las crías y la leche que produzcan *en cuanto baste para su consumo y el de su familia*, sin hacerse distinción entre los miembros que la compongan (*cf.* arts. 355 I, 357.2, 524 y 526 CC).

## 2. LOS GASTOS DE VESTIDO

Las cargas matrimoniales que se originen en concepto de *sostenimiento* comprenden a su vez los gastos de *vestido o calzado* tal y como revela el contenido de los alimentos y la inembargabilidad que actualmente se extiende sobre las *ropas*, sin perjuicio de la dispensa de colación que durante mucho tiempo operó sobre el *equipo ordinario* en la partición de la herencia, en idéntica dirección (*cf.* arts. 142 I, 1041 I, 1362.1 I y 1924.2 F) CC y 606.1 LEC)<sup>3</sup>. Pero no es sino en la sociedad de gananciales en donde hallamos una referencia adicional a *las ropas y objetos de uso personal* a través de la cual se consideran privativos a salvo de *las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor* que formen parte del ajuar familiar, aun cuando se adquieran a costa de gananciales (*cf.* arts. 1321, 1346.7 y 1346 *in fine* CC). Ello supone una excepción al principio de subrogación

real que tan solo es capaz de explicar el hecho de que la sociedad de gananciales esté sujeta al levantamiento de su respectivo coste de adquisición como uno de los gastos que se hallen a su cargo por quedar comprendidos en el concepto de *sostenimiento* (cfr. arts. 142 I, 1362.1 I y 1368 CC). De no ser así, carecería de sentido que su satisfacción a costa de la sociedad de gananciales no diera lugar al reintegro que sin embargo procede liquidar cuando la adquisición tiene por objeto *los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio —o los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria—* de cada uno de los cónyuges a cargo de la misma (cfr. arts. 495 II, 1346.7, 1346.8, 1346 *in fine*, 1358 y 1397.3 CC y 606.2 LEC)<sup>4</sup>.

### 3. LOS GASTOS DE VIVIENDA

Especial atención merece la necesidad de *habitación* que acusen los consortes como resultado de la convivencia a la que están obligados por razón del matrimonio en la medida en que los costes de adquisición de vivienda no constituyen cargas matrimoniales como, sin embargo, acontece en relación con el arrendamiento, cuya renta forma parte de las mismas en cuanto es un acto jurídico que se halla comprendido en la potestad doméstica mientras no se ejercite la opción de compra que eventualmente acompañe a este contrato en concepto de *leasing* (cfr. arts. 68, 142 I, 495 I, 524 II, 527, 1319 I y 1791 CC y 14 *in fine* RH)<sup>5</sup>. Esta adquisición equivale a una operación de inversión en tanto que revierte en provecho exclusivo del adquirente tras disolverse el matrimonio salvo cuando rija la sociedad de gananciales, y sea realizada a su costa o, incluso, voluntariamente atribuida a su favor, a partir de lo cual estará a su cargo (cfr. arts. 1347.3, 1355, 1357, 1362.2, 1381, 1397.1 y 1398.1 CC). De este modo, si en vez de una comunidad de bienes, como la sociedad de gananciales, rige una separación de bienes en sentido estricto o en forma de participación en las ganancias, esta adquisición solo constituirá una carga para ambos consortes cuando del título se extraiga la existencia de un condominio entre los mismos (cfr. arts. 392, 393, 1414 y 1437 CC). Pero aun en ese caso, no la sufragarán como matrimonio, sino como simples comuneros, a pesar de que este concepto resulte igualmente subsumible en el de las cargas del matrimonio en consideración a la libertad de contratación que a este respecto se reconoce expresamente en favor de los consortes (cfr. arts. 90.1 d), 392 II, 393, 1315, 1323, 1325, 1413 y 1438 CC).

En este sentido, comoquiera que la superficie cede ante el suelo, no sería extraño que nos sintiésemos tentados a considerar que la *conservación, mantenimiento y reparación* de la vivienda adquirida por un solo consorte se

encuentra igualmente excluida de las cargas matrimoniales en cuanto estas partidas se traducen en una serie de gastos cuya satisfacción corresponde única y exclusivamente al adquirente, de no ser porque el legislador catalán invita a concluir lo contrario (*cf.* arts. 358, 359, 1413 y 1437 CC y 231-5.1 b) CCCat). Y es que, más allá de esta sede, a propósito del derecho de uso sobre la vivienda, vemos cómo pone a cargo de su beneficiario la satisfacción de los gastos de *conservación, mantenimiento y reparación* de la misma por la sencilla razón de que *se trata de desembolsos vinculados al uso de un bien [...] compartido por el matrimonio* y, en consecuencia, *nos hallamos en presencia de cargas, cuya asunción correspondería a ambos consortes* (*cf.* arts. 233-23.2 CCCat, 396 CC, 3 b) II y 9.1 e) LPH; SAP de Alicante de 2 de abril de 2009 [*JUR* 2009, 372500])<sup>6</sup>. De hecho, si regresamos a nuestra legislación, y profundizamos un poco más, comprobaremos que este es el criterio que subyace tras ella en la medida en que son también *las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda* las que escapan a la responsabilidad del arrendador para ser puestas a cargo del arrendatario, así como *las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas* están a cargo del habitacionista y no del propietario (*cf.* arts. 21 LAU y 500, 501, 527 y 528 CC). Ello se manifiesta incluso en la liquidación de la sociedad de gananciales cuando corresponde inventariar el valor de los deterioros producidos en la vivienda usada en su beneficio, como una carga del matrimonio (*cf.* arts. 1364 y 1398.2 II CC; STS de 28 de marzo de 2011 [*RJ* 2011, 939])<sup>7</sup>.

#### 4. LOS GASTOS DE MENAJE

La necesidad que manifiesten los consortes en torno a la vivienda en la que fijen su domicilio como lugar de convivencia se extiende de modo inseparable sobre los *muebles u objetos de uso ordinario de ella* que en cada caso hagan sus veces de *ajuar familiar*, aunque el derecho de habitación tan solo comprenda *la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia* y no, en cambio, el mobiliario de la misma (*cf.* arts. 70, 96.1, 524 II, 527 y 1320 I CC; STS de 23 de marzo de 1925 [*ROJ* 1087, 1925])<sup>8</sup>. Este no se reduce sin embargo a *las ropas y objetos de uso personal* en tanto que tales bienes son siempre privativos mientras los del ajuar familiar pueden no serlo como consecuencia del principio de subrogación real que rige en la sociedad de gananciales (*cf.* arts. 1346.7 y 1357 II CC). Se compone, en definitiva, de *las ropas, el mobiliario y enseres o cualesquiera otras cosas que [...] tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones*, exceptuándose así *el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas,*

*armas, ropas de vestir, arreos de caballerías o carruajes, granos, caldos y mercancías* conforme al significado jurídico atribuido a la palabra *muebles*, en plena armonía además con *las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor* que se hallan expresamente excluidos del mismo (*cf.* arts. 346 II, 1320 I y 1321 CC). Por consiguiente, constituyendo el ajuar una necesidad accesoria a la de la propia vivienda, como revela el hecho de que de entre sus elementos se distingan los que *continúan en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge* cuando cese la convivencia entre los consortes, y el de que además se reputen inembargables *el mobiliario y el menaje de la casa*, su respectivo coste de adquisición formará parte de las cargas del matrimonio (*cf.* arts. 103.2 CC y 606.1 LEC)<sup>9</sup>.

## 5. LOS GASTOS DE EDUCACIÓN

Los cónyuges están obligados a educar y a procurar una formación integral tanto a los descendientes, tutelados y acogidos como a las mascotas que requieran de adiestramiento por una alteración significativa de su conducta, si llegara a darse el caso (*cf.* arts. 142 II, 154.1, 172 *ter* 4, 173.1, 228.2, 1362.1 y 1484.2 CC y 20.3 d) 3 y 20 *bis* 2 a) LOPJM). Ello tiene su reflejo en la sociedad de gananciales en la medida en que los gastos originados por la *educación de los hijos* son de cargo de la misma como corolario de cuanto se establece entre las relaciones paternofiliales (*cf.* arts. 142 II, 154.1, 1362.1 y 1368 CC y 134.1 LDCV). Pero son también cargas de los regímenes de participación en las ganancias y de separación de bienes como cargas matrimoniales de conformidad con la dispensa de colación de la que se benefician los gastos de *educación* y de *aprendizaje* en la partición de la herencia (*cf.* art. 1041 I CC)<sup>10</sup>. Sin embargo, comoquiera que *la educación e instrucción* no forma parte de los alimentos sino mientras los descendientes, tutelados y acogidos son menores de edad o no han culminado su formación por causa que no les sea imputable, una vez alcanzada por ellos la mayoría de edad tan solo continúan siendo cargas matrimoniales en tanto en cuanto sean capaces de mantener un *rendimiento regular* en sus resultados (*cf.* arts. 142 II CC y 237-1 CCCat)<sup>11</sup>. En cualquier caso, cuando los propios cónyuges reúnan estas mismas condiciones, sus gastos de educación también constituirán cargas para su matrimonio (*cf.* arts. 46.1, 75 y 142 II CC).

## 6. LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA

Las cargas matrimoniales comprenden también *los gastos de embarazo y parto* como una de las partidas que integran la *asistencia médica o atención*



*socio-sanitaria* a la que se hace alusión respecto de los alimentos y cuya inclusión en las mismas se halla confirmada a su vez por el derecho que, en caso de fallecer el consorte, como progenitor, y el con fin de favorecer el desarrollo del concebido, se confiere a favor de *la viuda que quede encinta* en orden a ser *alimentada* con cargo al caudal relicto del causante de la sucesión por causa de muerte, al igual que lo hubiera hecho en vida con su respectivo patrimonio (*cf.* arts. 142 I, 142 III y 964 CC y 20.3 d) 3 LOJPM y 231-5.1 c) CCCat)<sup>12</sup>. Sin embargo, en lo que a ellos se refiere y, obviamente, mientras vivan ambos cónyuges, solo forman parte de las cargas matrimoniales *en cuanto no estén cubiertos de otro modo*, como sucedería a través de las prestaciones derivadas de una mutualidad, de un contrato de trabajo o de la Seguridad Social (*cf.* art. 142 III CC)<sup>13</sup>. Pero este es un inciso que no aporta mucho a este respecto en tanto que describe una situación en la que no concurre la necesidad que justifica la percepción de alimentos —razón por la que tal vez se acortó el «en cuanto no estén a cargo de la Seguridad Social u otra institución de previsión o asistencia o de un empresario» del proyecto de ley de 14 de septiembre de 1979—, y que ni siquiera es exclusivo de los gastos de embarazo y parto en la medida en que resulta perfectamente extensible a cualquiera de las partidas que sean subsumibles en la *asistencia médica o atención socio-sanitaria* —como son *los gastos de curación de enfermedades* a los que se alude a propósito de la colación—, en vista de que son carga del matrimonio todas *las atenciones de previsión* que satisfagan el contenido de este concepto (*cf.* arts. 142 I, 142 III, 1041 I, 1362.1 I y 1791 CC)<sup>14</sup>. Por estos motivos, en definitiva, y en atención al silencio expresado a este respecto por el legislador catalán, resulta completamente prescindible que los gastos de embarazo y parto constituyan una partida adicional a la asistencia médica o atención socio-sanitaria que ya forma parte del concepto de alimentos (*cf.* art. 237-1 CCCat)<sup>15</sup>.

## 7. LOS GASTOS DE ASISTENCIA VETERINARIA

La asistencia médica de los miembros de la familia encuentra su equivalente en la *asistencia veterinaria* que requieran los animales que convivan con ella en consideración a la diversa naturaleza jurídica que los mismos presentan tanto en relación con las personas como con respecto al resto de cosas que son susceptibles de apropiación y entre las que se hallan otras formas de vida como son las plantas, al tratarse de *seres sensibles, sintientes o dotados de sensibilidad* (*cf.* arts. 333, 333 bis 1, 333 bis 2 y 334.2 CC y 13 TFUE). Esta cualidad impone la obligación de ejercer las facultades que a sus poseedores les confieran los derechos que en cada caso tengan



sobre ellos, asegurando su *bienestar* conforme a las características de cada especie, incluso cuando no sea meramente doméstica o de compañía sino salvaje o silvestre bajo determinadas circunstancias (*cf.* arts. 333 *bis* 2 y 465 CC). Por consiguiente, comoquiera que el régimen jurídico de las cosas cuyas reparaciones ordinarias constituyen cargas matrimoniales tan solo les es aplicable en cuanto no resulte incompatible con su singular naturaleza jurídica o con las disposiciones previstas para protegerlos, está igualmente incluida en ellas la atención de las *necesidades* de tales animales mediante la asunción de los *gastos destinados a la curación y al cuidado* de los mismos que devengan indispensables para garantizar su *salud física o psíquica* y, más especialmente, cuando sufran una *lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta* (*arg. ex* arts. 90.1 b) *bis*, 94 *bis*, 333 *bis* 3, 333 *bis* 4, 404 III, 611.3, 1346.1 y 1484.2 CC y 771.2 II y 774.4 LEC).

## 8. LOS GASTOS DE SERVICIO DOMÉSTICO

La atención de los asuntos domésticos tiene un coste de sustitución que se encuentra necesariamente incluido en las cargas matrimoniales en tanto que el *trabajo para la casa* es una forma de contribuir a su sostenimiento en los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias (*cf.* arts. 68, 103.3, 1413, 1438 y 1924.2 D) CC)<sup>16</sup>. Pero, en los demás, cumple exactamente la misma función en la medida en que la satisfacción del trabajo doméstico por cualquiera de los miembros de la familia se traduce en un enriquecimiento negativo para los propios consortes al hacer que de este modo disminuyan las cargas a cuyo levantamiento está sujeta la comunidad de bienes y, más especialmente, cuando la *actividad* invertida por ellos sea equiparable a los elementos que la componen, como ocurre en la sociedad de gananciales (*cf.* arts. 1318 I, 1359 II, 1362.1 I, 1398.1 y 1438 CC)<sup>17</sup>. De hecho, aun en situaciones excepcionales, como la insolvencia de la comunidad de bienes, el coste del servicio doméstico constituye una carga del matrimonio a cuyo sostenimiento han de contribuir los consortes con su trabajo por aplicación de lo dispuesto para los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias (*cf.* arts. 1318 I, 1413 y 1438 CC, 134 LDCV, 1:84.1 y 1:85 BW; SAP de Madrid de 2 de octubre de 2001 [*JUR* 2002, 13989])<sup>18</sup>. Sin embargo, como los descendientes también han de contribuir a su levantamiento, se prevé una obligación paralela a la de los cónyuges a fin de hacerles *participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas* aun cuando se hallen emancipados, siempre y cuando todavía convivan en el domicilio familiar (*cf.* arts. 155.2 CC, 9 *ter* 2 LOPJM, 66 CDFa, 236-22.1 CCCat y 45 c) LAFCG y §1619 BGB)<sup>19</sup>. Ello no obsta, en cualquier caso, a extenderla a

los tutelados y acogidos por los cónyuges, aunque los mismos carezcan de obligaciones en torno a su levantamiento (*cf.* art. 9 *ter* 2 LOPJM).

El contenido del servicio doméstico se compone del conjunto de *trabajos familiares* coincidentes con *las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de descendientes y otras personas dependientes* junto con el *cuidado* de las mascotas que convivan con ellos y a los que la legislación laboral conoce como *servicios o actividades prestados para el hogar familiar, pudiendo revestir cualquiera de las modalidades de las tareas domésticas*, según matiza el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre (*cf.* arts. 68, 90.1 b) *bis*, 94 *bis*, 103.3 II, 333 *bis* 3, 404 III, 914 *bis* III CC, 84.1 LRCSCVM y 1.3 e) ET)<sup>20</sup>. Este regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar comprendiendo en el objeto de la misma tanto *el cuidado o atención de los miembros de la familia o de las personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar como otros trabajos tales como los de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos*, además de la mera *dirección o cuidado del hogar en su conjunto o de algunas de sus partes* que la práctica de los tribunales ha considerado a estos efectos de conformidad con «el trabajo de ordenación y gestión de la economía doméstica y de la casa» al que originalmente aludió el proyecto de ley de 4 de octubre de 1978 (*cf.* arts. 2.1 b) ET y 1438 CC; STS de 11 de diciembre de 2019 [*JUR* 2020, 1744])<sup>21</sup>. Pero lo que en modo alguno comprende el servicio doméstico es la colaboración realizada por cualquiera de los cónyuges en las actividades profesionales del consorte por mucho que la jurisprudencia lo equipare al *trabajo para la casa* en lo que a las cargas matrimoniales se refiere (*cf.* SSTS de 13 de enero de 2022 [*JUR* 2022, 40052], 29 de septiembre de 2020 [*JUR* 2020, 295068] y de 26 de abril de 2017 [*RJ* 2017, 1720]). Y es que esta colaboración, aunque se realice eventualmente por parte del consorte, ahorra un gasto que no es carga del matrimonio sino del cónyuge que ejerza la profesión de que se trate<sup>22</sup>.

## 9. LOS GASTOS DE LITIGACIÓN

Las cargas matrimoniales incluyen los gastos necesarios causados en los procesos de cualquier índole que uno de los cónyuges sostenga contra el otro sin mediar mala fe o temeridad, así como contra terceros, si redundan en provecho familiar, como se sigue de que entre ellas se declaren incluidas las *litis expensas* (*cf.* arts. 103.3 I y 1318 CC)<sup>23</sup>. Estas habrían de consistir tanto en los *gastos*, entendiéndose por tales a los desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de los procesos correspondientes, como en las *costas*, al amparo de la distinción realizada por la ley rituarial (*cf.* art. 241.1 LEC; STS de 25 de junio de 1946 [*ROJ* 373, 1946])<sup>24</sup>. En este sentido, *serán a cargo del caudal común y, faltando este, se sufragarán a*

*costa de los bienes propios del otro cónyuge*, como ocurriría en cualquier otro caso cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, ya que en tales circunstancias habrán de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales en proporción a sus respectivos recursos económicos por aplicación de lo previsto para los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias, incluso bajo uno de comunidad de bienes (*cf.* arts. 1318 III, 1413 y 1438 CC, 134 LDCV y 1:84.1 BW; SAP de Madrid de 2 de octubre de 2001 [*JUR* 2002, 13989])<sup>25</sup>. Para ello, será irrelevante tanto el orden jurisdiccional que conozca de tales procesos como la fase en la que los mismos se hallen, con independencia además de que los cónyuges intervengan en ellos como sujeto activo o pasivo, conforme a lo dicho por la jurisprudencia (SSTS de 8 de febrero de 1983 [*RJ* 1983, 866], de 25 de mayo de 1959 [*ROJ* 1341, 1959], de 9 de abril de 1954 [*ROJ* 1721, 1954], de 3 de julio de 1946 [*ROJ* 30, 1946], de 27 de marzo de 1914 [*JC* 1914, 136] y de 12 de noviembre de 1910 [*JC* 1910, 62]). Pero, a pesar de todo, si se quieren poner a cargo del consorte, en defecto de caudal común, será necesario que el interesado no haya logrado obtener el beneficio de justicia gratuita, y no ya por imperativo de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, sino más bien de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (*cf.* arts. 1318 III CC y 3.3 LAJG; STS de 2 de abril de 2012 [*RJ* 2012, 5271]).

#### 10. LOS GASTOS DE TRANSPORTE

Las necesidades que manifieste la familia en cuanto al transporte de sus miembros requieren ser observadas con la misma atención que exigen las relativas a la habitación. Y es que tanto la adquisición de vivienda como la de vehículos automóviles son operaciones de inversión ajenas a las cargas del matrimonio como corolario de que lo invertido en ellas no se vea necesariamente reflejado en la titularidad bajo un régimen de separación de bienes y de que, además, dispongan ambas de una naturaleza duradera capaz de revertir en provecho de los cónyuges en una proporción que no se corresponda con el valor de lo aportado por uno u otro a su sostenimiento tras producirse la extinción del mismo, sin perjuicio de que su respectivo coste sea susceptible de integrar las cargas de la sociedad de gananciales (*cf.* art. 1362.2 CC). No obstante, si bien la adquisición de vehículos automóviles no es carga del matrimonio, sí lo es la renta del arrendamiento por el que los cónyuges adquieran su uso para la familia en tanto en cuanto no se ejercite la opción de compra que transforme a este contrato en el de *leasing* y, especialmente, considerando que el *combustible* es inembargable, como signo evidente de que el mismo atiende una necesidad familiar (*cf.* arts. 606.1 LEC y 14 *in fine* RH). Por consiguiente, exceptuando la adquisición de vehículos automóviles como única salvedad, el contrato de

transporte queda comprendido en la potestad doméstica al igual que lo está el de arrendamiento tanto para el desplazamiento de los miembros de la familia como para el de las mascotas que en su caso convivan con ellos en el mismo domicilio (*cf.* art. 1319 I CC).

## 11. LOS GASTOS DE COSTUMBRE

Las cargas matrimoniales absorben además las liberalidades realizadas en base al *uso del lugar* como corolario lógico de que en la partición de la herencia estén exentos de colación *los regalos de costumbre* (*cf.* arts. 1041 I, 1319 I y 1362.1 I CC)<sup>26</sup>. Esta referencia a la costumbre carece sin embargo de todo valor normativo como fuente del ordenamiento jurídico en tanto que solo alude a la conformidad de tales regalos con respecto a los usos sociales de dondequiera que los cónyuges fijen su domicilio como lugar de residencia, en idéntico sentido a *la costumbre del pueblo* que subyace tras los *usos de la localidad* de los que se hacen depender los gastos funerarios (*cf.* arts. 70, 902.1, 1894 II y 1924.2 B) CC). Estos regalos, ya obedezcan a aniversarios, a onomásticas o a otras razones —como los *de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos* a los que se hace mención a propósito de la colación—, no son realizados con absoluta libertad en cuanto son los usos los que los imponen en determinadas circunstancias y, por ende, aun siendo gratuitos, no son auténticas liberalidades, sino más bien el cumplimiento de deberes sociales cuya satisfacción económica representa una carga para el matrimonio (*cf.* art. 1044 CC; SAP de Burgos de 3 de noviembre de 2006 [*JUR* 2007, 15032])<sup>27</sup>. Ello se desprende incluso de la validez de los actos de disposición realizados unilateralmente por cualquiera de los cónyuges sobre los gananciales para efectuar *liberalidades de uso*, como extensión de la potestad doméstica *ordinaria* (*cf.* arts. 1319 I, 1375, 1378 y 1440 II CC). Por consiguiente, no solo *los regalos de costumbre*, sino todas las *liberalidades de uso*, serán cargas matrimoniales en la medida en la que las mismas redunden en provecho de la familia.

## 12. LOS GASTOS DE SERVICIO FUNERARIO

La legislación catalana establece expresamente que *los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma*, siendo esta una auténtica rareza en el sentido de que la muerte impide al difunto incurrir en estado de necesidad (*cf.* art. 237-1 CCCat)<sup>28</sup>. No obstante, sea como alimentos, sea de modo independiente, su satisfacción habría de pasar prioritariamente por lo dispuesto en la sucesión por causa de muerte en la

medida en que los gastos de *entierro o incineración, y de los demás servicios funerarios* están a cargo de la herencia y, por ende, solo son cargas del matrimonio cuando el caudal relicto no alcance a sufragarlos ni tampoco estén cubiertos de otra forma, como en principio se requiere a tales efectos (*cf.* arts. 231-5.1 a), 231-6.1, 237-1, 411-1 y 461-19.1 CCCat y §§ 1615(2) y 1610(2) BGB)<sup>29</sup>. Pero esto es lo que se sigue, incluso, de nuestra legislación, en vista de que en ella se establece que los *sufragios y funerales* no serán sufragados por los que en vida hubieran tenido la obligación de alimentar al fallecido sino cuando no hubiese dejado el difunto un patrimonio lo bastante significativo para cubrirlos por completo, como una carga de la herencia y, solo en su defecto, del matrimonio (*cf.* arts. 902.1, 903 I, 1894 II y 1924.2 B) CC)<sup>30</sup>. En todo caso, salvo cuando se costeen en vida mediante un seguro de sepelio como todo gasto de previsión, solo supondrán cargas matrimoniales los funerales de los descendientes, tutelados o acogidos de ambos cónyuges en la medida en que los de los propios consortes apenas serán constitutivos de cargas hereditarias o familiares como consecuencia lógica de que la muerte de cualquiera de ellos implique la disolución del matrimonio (*cf.* arts. 85, 1362.1 I y 1924.2 B) CC)<sup>31</sup>.

### 13. LOS GASTOS DE PREVISIÓN

En la sociedad de gananciales se establece expresamente que son de su cargo los gastos originados por las *atenciones de previsión* entre las que se hallan los seguros contratados por cualquiera de los cónyuges con el objeto de atender las necesidades de la familia en el ejercicio de la potestad doméstica (*cf.* arts. 1319 I, 1362.1 I, 1368 y 1440 II CC y 231-5.1 c) CCCat)<sup>32</sup>. Ello hace suponer que están incluidos en tales atenciones tanto los relativos a los bienes de uso familiar como los referentes a la propia persona de los cónyuges o de sus descendientes, tutelados o acogidos, ya sean de daños, de defensa jurídica, de accidentes, de enfermedad y asistencia sanitaria o de deceso, sin perjuicio de los que procedan por las mascotas de unos u otros<sup>33</sup>. Pero además forman parte de las mismas los *contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos* como el de alimentos, en vista de que no solo las necesidades presentes sino también las futuras constituyen cargas del matrimonio (*arg. ex* arts. 148 III, 287.9, 1318 II y 1319 I CC). Y al mismo tiempo están comprendidos en ellas los planes de ahorro concertados en favor de los descendientes menores de edad o con discapacidad en la medida en que los de jubilación, de invalidez o de muerte, así como cualesquiera otros en los que un solo cónyuge reúna la condición de beneficiario con respecto a las pensiones, están necesariamente excluidos de las cargas matrimoniales para los regímenes de estricta separación de bienes (*cf.* art. 1437 CC)<sup>34</sup>.

### III. DIMENSIÓN CUANTITATIVA

En segundo lugar, desde una perspectiva cuantitativa, comoquiera que el concepto de alimentos constituye la fuente principal de la que se nutren las cargas matrimoniales, es de todo punto lógico que en la mayoría de las ocasiones se reduzcan estas a *las necesidades ordinarias de la familia* fundada sobre el matrimonio (*cf.* arts. 1319 I y 1440 II CC). Pero la vida en común hace que en algunos casos surja para la misma una serie de partidas que los cónyuges se ven obligados a sufragar conjuntamente por encima de lo ordinario en cuanto exceden de lo *corriente* o dejan de ser *moderadas* (*cf.* arts. 1263 y 1371 CC). Unas veces, en virtud de convenio, exceptuando las operaciones de inversión conforme a las cuales quedan excluidos de las cargas matrimoniales tanto los costes de adquisición de *objetos artísticos o históricos* como *cuadros, esculturas, porcelanas o libros*, y de cualesquiera *otros objetos preciosos* tales como *alhajas e inmuebles* (*cf.* arts. 352, 1321 II, 1346.7 y 1406.1 CC y 54 I LHM), así como los de *establecimientos mercantiles o industriales* y de *valores mobiliarios* (*arg. ex* arts. 166, 247 I, 248, 285 IV, 287.2, 352 y 1389 II CC), y otras veces, simplemente, de conformidad con su naturaleza imprevisible o inevitable (*cf.* arts. 1041 I y 1386 CC)<sup>35</sup>. Por tanto, en defecto de convenio, y de cualquier circunstancia imprevisible o inevitable, serán *las necesidades ordinarias de la familia* las que compongan las cargas del matrimonio, según se sigue incluso de que sean las unas y no las otras las que se tomen como punto de partida en el régimen económico-matrimonial (*cf.* arts. 1319, 1362.1 II, 1365.1 y 1440 II CC).

#### 1. LOS GASTOS ORDINARIOS

El contenido de las cargas matrimoniales toma como punto de partida los gastos de sustento, vestido, vivienda, menaje, educación, asistencia médica y veterinaria, servicio funerario y doméstico, litigación, transporte, costumbre y previsión en tanto en cuanto atiendan necesidades *ordinarias* de la familia. Y son ordinarios, aparentemente, todos los exigidos por la *vida corriente*, como se sigue de que el propio menor no emancipado ni habilitado de edad sea capaz para contratar por sí mismo dentro de esta concreta esfera de actuación sin precisar de intervención alguna por parte de sus representantes legales (*cf.* arts. 1263 y 1319 I CC); pero no así los de *administración ordinaria* que cualquiera de los miembros de la familia lleve a cabo sobre su patrimonio por mucho que constituyan cargas de la sociedad de gananciales como corolario de que todos los frutos devengan gananciales bajo este régimen económico del matrimonio, y ello por tratarse de una singularidad de imposible exportación hacia un régimen de separación de bienes

en sentido estricto (*cf.* arts. 1347.2, 1362.3, 1365.2, 1381, 1382 y 1394 CC)<sup>36</sup>. Pese a todo, si existe alguna evidencia a este respecto, es la de que el *ajuar familiar* se presume adquirido como ordinario al verse compuesto por cosas de valor no extraordinario, como cabe decir también respecto de los gastos consistentes en *regalos de costumbre* en cuanto están exentos de colación en la partición de la herencia (*cf.* arts. 1041 I y 1321 CC). Para todo lo demás habrá que valorar la respectiva conformidad o disconformidad del gasto en relación con el *uso del lugar* y con las *circunstancias de la familia* o con la *calidad de la persona* y con los *usos de la localidad* (*cf.* arts. 1319 I, 1362.1 I, 1894 II y 1924.2 B) CC).

El *uso del lugar*, así como los *de la localidad*, si se prefieren, no son sino el reflejo de la realidad social en la que se desenvuelven los consortes para la atención de las necesidades ordinarias de la familia y, en este sentido, consecuentemente, carece de la fuerza normativa de la que sin embargo dispone la costumbre como fuente del ordenamiento jurídico, siendo procedente interpretar que en realidad constituyen meros estándares de conducta que indican el comportamiento que a estos efectos ha de respetar el matrimonio al mismo tiempo en que limitan su actuación de acuerdo con lo que allí resulte habitual (*cf.* art. 1.3 CC)<sup>37</sup>. Estos se traducen, a menudo, en paradigmas tales como el del buen padre de familia, con arreglo a cuya diligencia estará obligado a actuar en el ejercicio de la potestad doméstica en tanto que ha de hacerlo siempre *en interés de la familia*, al igual que lo haría a favor de terceros como gestor de negocios ajenos (*cf.* arts. 67, 1319 I, 1439, 1719 II y 1889 I CC)<sup>38</sup>. Y es que el de las cargas matrimoniales constituye un concepto mucho más sociológico que jurídico en el que son los *usos sociales* —especialmente visibles en relación con los contratos que a este respecto celebren los descendientes, tutelados o acogidos de los cónyuges mientras no se emancipen ni obtengan el beneficio de la mayor edad— los que definen su contenido, en vez de haberse procedido en vía parlamentaria a realizar una relación de gastos cuya concepción como tales fuera susceptible de experimentar transformaciones con el paso del tiempo en una sociedad tan cambiante como a la que hoy en día asistimos (*cf.* arts. 1263 y 1319 CC).

Las *circunstancias de la familia* no son más que una referencia elegante al nivel de vida que rehúye cualquier distinción entre clases sociales como la que invita a realizar la *calidad de la persona* a la que sin embargo se remiten los gastos funerarios<sup>39</sup>. Este nivel de vida lo conoceríamos en todo caso a través del equilibrio necesario entre las *necesidades* de la familia y sus respectivos *medios* económicos, como en la obligación legal de alimentos que sus miembros tendrían entre sí en muy diversas situaciones —motivo por el cual cabría servirse de lo que sea *ordinario* o *extraordinario* en esta sede para trasladarlo o excluirlo de las cargas matrimoniales—, según resulta a



su vez de la proporcionalidad a los *recursos* y *posibilidades* económicos de los propios cónyuges y de sus hijos que habría de valorarse a estos mismos efectos bajo los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias (*cf.* arts. 145 III, 146, 147, 152, 155.2, 1413 y 1438 CC). Pero este criterio operará también en los regímenes de comunidad de bienes respecto del patrimonio legalmente sujeto al levantamiento de las cargas matrimoniales e, incluso, en defecto del mismo, si es que llegara a quedarse sin activos, ya que en tales circunstancias se apreciaría una identidad de razón suficiente para proceder a la integración analógica mediante la aplicación de lo previsto en los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias (*cf.* arts. 4.1, 1413 y 1438 CC, 134 LDCV y 1:84.1 BW; SAP de Madrid de 2 de octubre de 2001 [*JUR* 2002, 13989])<sup>40</sup>. Sin embargo, a pesar de cuanto se ha dicho, y en lo que respecta a los gastos funerarios, cuando con carácter previo al óbito hubiese cesado la convivencia por emancipación o dispensa de edad respecto de los cónyuges que hubieran sido progenitores o cotutores del fallecido no coincidirá la *calidad de la persona* con las *circunstancias de la familia* por haber concluido la unidad entre ellos (*cf.* arts. 68, 154.1, 169.2, 229 III, 247 III, 1894 II y 1903 III CC).

## 2. LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS

La comunidad de vida inherente al matrimonio conduce muchas veces a asumir ciertos gastos con abstracción de su conformidad o disconformidad respecto del *uso del lugar* y de las *circunstancias de la familia* o de la *calidad de la persona* y de los *usos de la localidad*. Estos no serán ya ordinarios, ni corrientes, ni moderados, sino extraordinarios, y tampoco constituirán cargas matrimoniales salvo cuando no hubieran podido preverse o, aun habiéndose previsto, fueran, sin embargo, inevitables, como los ocasionados por operaciones de cirugía reparadora o tratamientos bucodentales, psicológicos, fisioterapéuticos o rehabilitadores y los de adquisición de medicamentos, prótesis, andadores, corsés, sillas de ruedas o aparatos de óptica o logopedia, como cualesquiera otros relativos a la asistencia médica (*cf.* ley 80 I FNN)<sup>41</sup>. Muestra de ello es que para sufragar *gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios*, valga el consentimiento de un solo cónyuge, como una excepción al principio de codisposición que amplía el poder unilateral de disposición que indistintamente corresponde a cada consorte en el ejercicio de la potestad doméstica *ordinaria* durante la vigencia de la sociedad de gananciales (*cf.* arts. 1319 I, 1362.1, 1375, 1386 y 1440 II CC y ley 80 III FNN)<sup>42</sup>. Pero, a mayor abundamiento, si es que tal cosa no supusiera una evidencia lo bastante convincente, resulta además que las cantidades invertidas tanto para la *curación de enfermedades, aunque*

sean extraordinarias, como para cubrir las necesidades especiales derivadas de una situación de discapacidad, están exentas de colación en la partición de la herencia (*cf.* art. 1041 CC)<sup>43</sup>. En todo caso, cuando estos gastos sean satisfechos por un solo cónyuge para evitar en consecuencia *algún perjuicio inminente y manifiesto* a cualquier otro miembro de la familia, surge la obligación de reintegrárselos con cargo a la sociedad de gananciales o en tanto en cuanto excedan de su contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales bajo un régimen de separación de bienes o de participación en las ganancias (*cf.* arts. 67, 68, 110, 111 *in fine*, 154.1, 173.1, 228.1, 1319 III, 1364, 1413, 1438 y 1893 II CC y 20 *bis* 2 a) LOPJM).

Pero estas extraordinarias circunstancias son igualmente susceptibles de producirse en relación con el cuidado de los animales que convivan con la familia cuando la imprevisibilidad o inevitabilidad de las mismas represente una amenaza para su bienestar, conforme a las características de la especie de que se trate (*cf.* art. 333 *bis* 2 CC). Dicha condición se cumpliría sin lugar a dudas en el caso de la *enfermedad contagiosa* que hiciera perecer total o parcialmente el ganado en el usufructo de rebaño (*cf.* art. 499 II CC). Esta situación determina la extinción o la modificación cuantitativa del objeto del derecho sin obligación alguna de reemplazar las cabezas perdidas por parte del usufructuario, siempre y cuando no le sea imputable y, por tanto, como si en otras circunstancias tuviese el deber de impedirlo para lograr su conservación (*cf.* arts. 467, 497, 499, 500, 501, 513.5, 514 y 1105 CC). De ello se sigue que semejante enfermedad constituye también un *acontecimiento no común* cuya imprevisibilidad o inevitabilidad posibilita la inclusión de la asistencia veterinaria que requiera su curación en las cargas matrimoniales aun cuando sea extraordinaria, al igual que sucede para con la asistencia médica de la propia familia (*cf.* arts. 499 II y 1484 II CC). No obstante, cuando son satisfechos por uno solo de los cónyuges en situación de urgencia, surge asimismo la obligación de reintegrárselos como corresponda de conformidad con su régimen económico-matrimonial (*cf.* arts. 333 *bis*, 499, 502 II, 1319 III, 1386 y 1893 II CC).

Sin embargo, más allá de lo médico o veterinario, como ejemplo más evidente, existe también la posibilidad de que surjan gastos extraordinarios tanto necesarios como urgentes cuando uno solo de los cónyuges ponga su vivienda a disposición de la familia para así cumplir con su deber respecto del levantamiento de las cargas matrimoniales en lo atinente a los gastos de habitación (*cf.* arts. 103.5 CC, 231-6.1 CCCat y 187.1 CDEFA y ley 80 II FNN)<sup>44</sup>. Porque, si bien son cargas matrimoniales *las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda*, así como *las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas*, nada obsta a calificar también como tales *todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad*

para servir al uso familiar, en cuanto se traducen en gastos extraordinarios que reunirían la condición de imprevisibles o de inevitables (*cf.* arts. 500, 527 y 528 CC y 21.1 y 21.4 LAU). Ello se extrae además de que el valor de los deterioros producidos en el patrimonio privativo a causa de su uso en beneficio de la sociedad de gananciales sea objeto de inventario como pasivo de la misma, al tiempo de liquidarla, sin distinción entre ordinario y extraordinario, a pesar de que en otras circunstancias fueran de cargo exclusivo del cónyuge propietario por haber sido este el único responsable de su uso (*cf.* arts. 348 I y 1398.2 II CC). Y es en este provecho común donde reside el fundamento para calificarlo como carga del matrimonio con independencia de toda titularidad (*cf.* SAP de Alicante de 2 de abril de 2009 [*JUR* 2009, 372500]).

También han de ser imprevisibles o inevitables *los gastos necesarios causados en litigios* que uno de los cónyuges sostenga contra el otro sin mediar mala fe o temeridad por su parte o contra terceros, si es que en este caso redundan en provecho familiar, ya que solo así se entendería que en las cargas matrimoniales estén *incluidas* las *litis expensas*, al tratarse de gastos extraordinarios cuantitativamente hablando (*cf.* arts. 103.3 I y 1318 III CC)<sup>45</sup>. De hecho, como su imposición sobre el caudal común y, en su defecto, sobre el consorte, no procede sino *cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes* para afrontarlos, su inclusión en las cargas matrimoniales se antoja un tanto confusa y, especialmente, en vista de que la jurisprudencia ha venido desestimando el abono de *litis expensas* en el caso contrario (*cf.* art. 1318 III CC; SSTS de 28 de abril de 1956 [*ROJ* 277, 1956], de 27 de mayo de 1955 [*ROJ* 21, 1955], de 12 de abril de 1929 [*ROJ* 187, 1929], de 10 de enero de 1925 [*ROJ* 945, 1925] y de 11 de diciembre de 1916 [*ROJ* 1204, 1916]). Y es que ni siquiera resulta lo bastante convincente que *el provecho de la familia* sea capaz de justificar la inclusión de los gastos y costas en las cargas matrimoniales en la medida en que la indeterminación de este concepto jurídico es de tal magnitud que, si no todos, casi todos los procesos, redundarán de algún modo en el mismo (*cf.* art. 1318 III CC)<sup>46</sup>. Pero conviene recordar en última instancia que tampoco subsisten hoy en día las condiciones que antaño justificaron el abono de las *litis expensas* en atención a las transformaciones que han venido produciéndose con respecto a la igualdad por razón de género (*cf.* art. 14 CE)<sup>47</sup>. Por todo ello, de no ser por el tenor literal de la ley, a propósito de las crisis matrimoniales, estos gastos no constituirían más que una mera provisión que el cónyuge acreedor hubiese de reintegrar a su consorte cuando viniera a mejor fortuna (*cf.* arts. 103.3 I y 1158 III CC)<sup>48</sup>.

Yendo más allá de la frontera marcada por la imprevisibilidad o inevitabilidad de las partidas de gasto que eventualmente cupiere calificar de extraordinarias será en todo caso indispensable el consenso de los cónyuges

para incluirlas en las cargas matrimoniales. Estos disponen de absoluta libertad para modificar a su voluntad el contenido de las mismas, pero siempre por encima de lo ordinario y nunca por debajo, como resulta de la irrenunciabilidad de los alimentos de que se nutren, y de su deber de actuar en interés de la familia (*cf.* arts. 67 y 151 I CC)<sup>49</sup>. Para tal fin baste señalar que pueden celebrar entre sí toda clase de *contratos* y que, si en su lugar, optan por las *capitulaciones matrimoniales*, el régimen económico de su matrimonio no será sino estipulado en ellas sin perjuicio de cuanto conviniesen a su vez por razón del mismo, como sería el caso (*cf.* arts. 6.2, 9.3, 1255, 1315, 1323, 1325, 1413 y 1438 CC). Por tanto, salvo cuando lo hagan en *escritura pública* de capitulaciones matrimoniales, el resto de negocios jurídicos serán válidos *cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado* por los cónyuges (*cf.* arts. 1278, 1280.3 y 1327 CC y 60.2 LRC). Pero, como mínimo, sea esta verbal o escrita, será necesario que tal voluntad se declare expresamente, en vista de que lo contrario les conduciría a asumir todo gasto extraordinario como carga matrimonial sin posibilidad de actuar después el uno contra el otro en vía de regreso (*cf.* art. 1319 III CC)<sup>50</sup>.

Los cónyuges, cumpliendo este requisito, así como las oportunas solemnidades, son libres de ampliar las cargas de su matrimonio para incluir en ellas gastos tales como los que excedan de operaciones de cirugía reparadora por obedecer más bien a fines estéticos<sup>51</sup>. Estos son colacionables a los efectos de la partición de la herencia en la medida en que no tienen por objetivo la *curación de enfermedades* que, sin embargo, se dispensa expresamente de tal cosa por no constituir una auténtica liberalidad (*cf.* arts. 1041 I y 1386 CC)<sup>52</sup>. Pero, a pesar de ello, cuanto sea o no objeto de colación hoy en día no deja de responder al resultado de la labor realizada por nuestros codificadores civiles en unos tiempos en los que la cirugía estética contemporánea apenas podía formar parte de la ciencia ficción<sup>53</sup>. Y es que a través de las operaciones de cirugía estética se satisface en muchas ocasiones una necesidad para el miembro de la familia que decida someterse a ella en la medida en que una mejora de la imagen es capaz de revertir sensiblemente en su *integridad moral* (*cf.* art. 15 CE)<sup>54</sup>. Por lo tanto, no siendo imprevisibles o inevitables, no serán cargas matrimoniales por defecto, sin perjuicio de que sus costes se conciban como tales junto con los ocasionados por operaciones de cirugía reparadora en base al convenio que los cónyuges celebren con este propósito.

Las cargas matrimoniales comprenderán asimismo los costes de adquisición de las *ropas y objetos de uso personal* de extraordinario valor cuando así se convenga por parte de los cónyuges con arreglo al interés de la familia (*cf.* arts. 1346.7 y 1406.1 CC y 606.1 LEC). Para ello será indispensable que no se adquieran en virtud de los *regalos de costumbre* que los miembros de la misma se realicen puntual o periódicamente entre sí con motivo de

aniversarios, onomásticas u otras razones que los hagan ordinarios y, por ende, cargas matrimoniales, no por convenio, sino conforme al mero *uso del lugar* (cfr. arts. 1041 I, 1319 I y 1362.1 I CC). Pero el objeto de tales adquisiciones tampoco podrá constituir operaciones de inversión, como ocurriría en relación con las *alhajas u otros objetos preciosos* aun cuando unas y otros resulten *de uso personal* de cualquiera de los miembros de la familia, al estar en todo caso excluidas de las cargas matrimoniales (*arg. ex* arts. 166, 285 IV, 287.2, 352, 1321 II y 1389 II CC)<sup>55</sup>. El hecho de que los mismos sean *de uso personal* únicamente sirve para justificar su atribución preferente en la partición de la comunidad postganancial en tanto que ni siquiera constituyen auténticas cargas matrimoniales, sino solo cargas de la sociedad de gananciales, incluso bajo este régimen económico del matrimonio (cfr. arts. 1346.7, 1347.3, 1362.2 y 1406.1 CC).

Los gastos de educación e instrucción de los descendientes, tutelados o acogidos de ambos cónyuges necesitarán también del convenio de los mismos para justificar su inclusión entre las cargas matrimoniales cuando excedan de lo ordinario conforme a las circunstancias de la familia de la que forman parte (cfr. art. 1319 I y 1362.1 I CC). En la sucesión por causa de muerte se observa claramente esta distinción en cuanto se excluyen de colación los meros *gastos de educación y aprendizaje* —incluyéndose en ellos todos los costes derivados de la educación infantil, primaria y secundaria, ya sea esta obligatoria o postobligatoria—, pero no los que se hubiesen satisfecho para proporcionar una *carrera profesional o artística* —o como educación superior, si se quiere—, en vista de que estos últimos son colacionables en tanto no dañen la legítima ni sean dispensados en testamento (cfr. arts. 807.1, 1036, 1041 I y 1042 CC)<sup>56</sup>. Esto revela que la educación y el aprendizaje son sufragados en virtud de un deber jurídico como es el de subvenir al sostenimiento de las cargas matrimoniales mientras que la carrera solo forma parte de ellas cuando la formación no hubiese concluido por causa no imputable, ya que en otro caso son constitutivas de una liberalidad que tan solo accedería a las mismas mediante el convenio de los cónyuges (cfr. arts. 142 II, 143.2, 1041 I, 1042 y 1362.1 CC)<sup>57</sup>. Ello no alcanza, sin embargo, a la carrera profesional o artística de los propios cónyuges, pues tal cosa equivaldría a una operación de inversión con todo lo que ello conlleva en torno a la exclusión de sus costes de entre las cargas matrimoniales con independencia de cualquier convenio que eventualmente celebren al respecto (cfr. arts. 46.1, 75, 142 II y 143.1 CC).

También necesitará del correspondiente convenio de los cónyuges la inclusión en las cargas matrimoniales de los gastos de habitación que atiendan a fines recreativos, como hacen los que se deriven en concepto de renta por el arrendamiento celebrado por *temporada, sea esta de verano o cualquier otra*, en vista de lo que ha de reputarse uso distinto del de vivienda conforme a

la legislación arrendaticia y de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico (*cf.* arts. 142 I y 1791 CC, 3.2 LAU y 23.6 LATBUT). Pero esta misma distinción se extiende incluso sobre el arrendamiento que se celebre para proporcionar una *segunda residencia* en la medida en que no constituye un gasto dirigido a la satisfacción de *la necesidad de vivienda permanente* de la familia (*cf.* arts. 523 II CC y 2.1 LAU)<sup>58</sup>. Sin embargo, su inclusión en las cargas matrimoniales no depende solamente del convenio de los cónyuges sino de que además procedan de arrendamiento y no de adquisición, en cuyo caso estarían igualmente excluidas de las mismas como toda operación de inversión<sup>59</sup>. Pese a todo, si bien es lógico reparar en los inmuebles sobre los que se constituyan las segundas residencias o las residencias de temporada que eventualmente se tomen en arriendo, no es menos apropiado hacerlo en relación con los muebles que, como las embarcaciones, caravanas o autocaravanas, sean capaces de cumplir idéntica finalidad (*cf.* arts. 335 y 1543 CC).

Igualmente, como objeto de convenio, si se desea incluirlos en las cargas matrimoniales junto con el resto de partidas que en cada caso las integren, cabe reparar además en los gastos de previsión que eventualmente devengan extraordinarios para los cónyuges. Podría creerse que tales desembolsos son los únicos que requieren del convenio de los cónyuges a estos efectos en base a la mera literalidad de la ley, en vista de cuanto se dice de ellos. Y es que en la sociedad de gananciales serán de cargo de la misma *el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia* cuando en su lugar debió emplearse el masculino *acomodados* para condicionar todas y cada una de estas partidas a los usos y a las circunstancias de la familia, no solo *las atenciones de previsión* (*cf.* art. 1362.1 I CC)<sup>60</sup>. Semejante incongruencia conduciría a concluir que los gastos de sustento y de educación constituyen cargas matrimoniales aun siendo extraordinarios mientras que los de previsión precisan para ello del correspondiente convenio de los cónyuges, una vez superen lo ordinario; pero, si fuéramos más allá de esta sede y, concretamente, a la de la potestad doméstica, seríamos capaces de alcanzar la conclusión contraria a partir de una interpretación sistemática en la medida en que allí se condicionan todas las necesidades de la familia a los usos del lugar y a las circunstancias de la misma, incluidas las atenciones de previsión (*cf.* arts. 1319 I, 1362.1 I y 1440 II CC)<sup>61</sup>. Por todo ello, en cuanto a los gastos de previsión se refiere, *cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria* necesitarán también del convenio de los cónyuges, como todos los demás en tales circunstancias (*arg. ex* arts. 224, 229 III, 287.9 y 1362.1 I CC).

Por último, serán extraordinarias, conforme al *uso del lugar*, cuantas liberalidades se lleven a cabo sobrepasando lo que se tenga por *corriente*

en una determinada sociedad, así como lo serán también las que siendo acordes a los usos sociales resulten excesivas conforme a las *circunstancias de la familia* (cfr. arts. 1041 I, 1263, 1319 I, 1362.1 I y 1378 CC)<sup>62</sup>. Esto es lo que acontece respecto de *los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos* que excedan de *los regalos de costumbre* de los que forman parte —como se extrae de que tales *equipos* siguieran distinta suerte al *equipo ordinario* hasta fechas muy recientes y de su estrecha e histórica vinculación a *la dote*, con todo lo que ello conlleva—, ya que a partir de ese límite dejan de ser meras *liberalidades de uso* para constituir auténticas donaciones colacionables en la partición de la herencia sin posibilidad de calificarlas como cargas del matrimonio (cfr. arts. 1035, 1041 I, 1044, 1046, 1319 I, 1362.1 I y 1378 CC)<sup>63</sup>. Ello supone que los gastos de costumbre solo reúnen tal condición mientras guarden conformidad para con el uso del lugar y las circunstancias de la familia o, siendo extraordinarios con arreglo a ambos criterios, sean voluntariamente incluidos en las cargas matrimoniales, aunque lo más coherente sería desde luego que el convenio celebrado estuviese acompañado de una dispensa de colación en cuanto a la partición de la herencia se refiere (cfr. art. 1036 CC).

#### IV. DIMENSIÓN SUBJETIVA

En tercer lugar, desde una perspectiva subjetiva, constituyen cargas matrimoniales las partidas de gasto que ocasionen los miembros de la familia fundada sobre el matrimonio *aunque esta se aumente* a través de la filiación, tutela o acogimiento (cfr. art. 524 CC). Pues son *familia*, como mínimo, cada uno de los cónyuges con respecto al otro, siempre y cuando estos no tuvieran descendencia al tiempo de contraer matrimonio y sin perjuicio de la que tengan en un momento posterior (cfr. arts. 108, 119 I, 175.4, 1319 I, 1362.1 y 1368 CC). Pero también es posible que los consortes sean nombrados cotutores de menores no emancipados ni habilitados de edad o devengan acogedores de los mismos con independencia de que sus respectivos progenitores o tutores conserven o sean privados de la patria potestad o de la tutela mientras ejerzan el cargo (cfr. arts. 172, 172 bis, 172 ter, 218.1, 218.3 y 219 CC). En consecuencia, más allá de los propios cónyuges, como fundadores de la familia, el convenio que prevea la inclusión de un gasto extraordinario no imprevisible o inevitable en las cargas matrimoniales requerirá la aceptación de los descendientes o tutelados comunes a ambos cuando los mismos resulten igualmente obligados a contribuir a su sostenimiento, y no solo porque la patria potestad y la tutela hayan de ejercerse en su interés y beneficio, sino por aplicación del principio de relatividad (cfr. arts. 67, 154 II, 172.1 III, 200 I, 227 I y 1257 CC).



## 1. LOS GASTOS DE LOS CÓNYUGES

La celebración del matrimonio origina un entramado de derechos y deberes como consecuencia de la adquisición de un nuevo estado civil entre los contrayentes. Desde ese mismo momento quedan ambos obligados a ayudarse y/o socorrerse mutuamente en situaciones tales como las cubiertas por la prestación de alimentos bajo la posibilidad de incurrir incluso en causas de desheredación y de revocación de las donaciones realizadas por razón del matrimonio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que a su vez derive de sus actos u omisiones (*cf.* arts. 67, 68, 855.1, 855.3 y 1343 III CC). Pero este deber de alimentos se ve absorbido sin embargo por todo cuanto atañe al levantamiento de las cargas matrimoniales constante matrimonio, siendo lógica consecuencia de todo ello que los gastos de los propios cónyuges formen parte inexcusable de su contenido, sea porque así lo exijan el uso del lugar y las circunstancias de la familia, sea en base a su condición de imprevisibles o inevitables o como resultado de un convenio celebrado entre ambos, según el caso (STS de 25 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 5908] y SAP de Granada de 7 de febrero de 1992 [AC 1992, 280])<sup>64</sup>. Y, si resulta que el matrimonio se contrajo con mala fe por parte de uno de los cónyuges, el de buena fe no tiene siquiera obligación de restituirle cuanto hubiera contribuido previamente a estos efectos, como excepción a la retroactividad inherente a la nulidad (*cf.* art. 79 I CC)<sup>65</sup>.

## 2. LOS GASTOS DE LOS HIJOS

La inclusión de los gastos de los hijos en las cargas del matrimonio no es sino una consecuencia necesaria de la filiación cuando la misma es matrimonial (*cf.* art. 108 I CC). Pues es esta la de los *hijos comunes* cuya alimentación, educación, regalos, sufragios y funerales constituyen cargas matrimoniales con ocasión de los alimentos que sus progenitores o adoptantes han de proporcionarles por ministerio de la ley, ya tenga lugar por naturaleza, ya por adopción (*cf.* arts. 108, 110, 111 *in fine*, 175.4, 902.1, 903 I, 1041, 1362.1 I y 1894 II CC). Y no es, siquiera, una consecuencia de la patria potestad de que los cónyuges sean titulares en cuanto estos tienen idéntica obligación para con ellos cuando son privados de la misma, sin perjuicio de que tenga distinto cauce en función del caso (*cf.* art. 111 *in fine* CC). Forman parte, así, de las cargas matrimoniales, en base al deber que los mismos tienen de *alimentarlos* cuando los hijos se hallan bajo su patria potestad; pero, una vez emancipados, solo están comprendidos en ellas en concepto de *alimentos* mientras convivan en su domicilio, como

necesariamente hacen los demás conforme a la facultad que asiste a sus progenitores o adoptantes de tenerlos en su compañía (*cf.* arts. 82.1 II, 93 II, 154.1, 172 *ter* 4, 1894 II y 1924.2 B) CC)<sup>66</sup>. Porque la convivencia constituye, al fin y al cabo, el elemento más importante a tener en cuenta para la concepción de los gastos de los hijos como cargas matrimoniales, con independencia de que la filiación sea o no matrimonial (*cf.* arts. 108 I, 155.2, 1042 y 1362.1 II CC)<sup>67</sup>.

La filiación no matrimonial es susceptible de conversión en matrimonial cuando los progenitores o adoptantes contraen matrimonio entre sí o se lleva a cabo la adopción sucesiva de los hijos naturales o adoptivos de un solo cónyuge por parte de su consorte, si es que estuviera ya determinada con respecto a ambos contrayentes o la adopción finalmente se produce constante matrimonio, una vez contraído (*cf.* arts. 108, 119 I y 175.4 CC). En caso contrario corresponde necesariamente a los *hijos no comunes* cuya alimentación y educación corre a cargo de la sociedad de gananciales mientras convivan en el domicilio familiar junto con el cónyuge no progenitor ni adoptante, como cargas matrimoniales (*cf.* arts. 1362.1 II CC y 231-5.2 CCCat). Y podría creerse que los gastos ocasionados por ellos no son tal cosa sino solamente cargas de los regímenes de comunidad de bienes porque los medios conforme a los cuales se fijasen los alimentos debidos a los mismos por el cónyuge progenitor o adoptante devendrían comunes durante su vigencia en una medida muy significativa (*cf.* arts. 1346-1361 CC)<sup>68</sup>. Pero, si bien es cierto que semejante confusión no tiene lugar fuera de los regímenes de comunidad de bienes por la separación de patrimonios que subyace tras los de separación de bienes o de participación en las ganancias, no lo es menos que los alimentos podrían fijarse en base a *la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal* (*cf.* arts. 1373 I CC y 1393 *in fine* CC). Y es que tales gastos han de formar parte de las cargas matrimoniales cuando los hijos no comunes *convivan en el hogar familiar* por la sencilla razón de que también contribuyen al levantamiento de las cargas de la familia *mientras conviven con ella*, sin importar el hecho de que los mismos estén emancipados o todavía sujetos a la patria potestad del cónyuge progenitor o adoptante (*cf.* arts. 155.2 y 1362.1 II CC, 134.1 LDCV y 231-1.2, 231-5.2 y 231-6.2 CCCat)<sup>69</sup>.

### 3. LOS GASTOS DE LOS NIETOS

Los nietos ocupan el lugar de los hijos cuando los abuelos asumen la tutela de los mismos como consecuencia de la obligación de alimentos que media entre ascendientes y descendientes por razón de parentesco (*cf.* arts. 103.1 II, 143.2, 213, 218.1 y 218.3 CC). Este hace que, en muchas ocasiones, su deber no solo consista en procurarlos —como en principio corresponde a cuales-

quiera otros tutores por razón del cargo—, sino en prestarlos, aun cuando no se establezca que los abuelos hagan suyos los frutos de los bienes de los nietos a cambio de ello en calidad de frutos por alimentos (*cf.* arts. 172 *ter* 4, 228.1, 229 III y 1894 I CC). En estas circunstancias, así como en el ejercicio de un derecho de visita, sus gastos constituirán cargas matrimoniales para los abuelos en idénticos términos a los de los hijos con independencia de que los nietos sean o no comunes a ambos e, incluso, tras la mayoría de edad o concesión del beneficio de la mayor edad, a partir de lo cual tan solo lo serán cuando convivan con ellos (*cf.* arts. 90.1 b), 90.2 III, 94 VI, 160.2, 161 y 1362.1 CC). Por este motivo, están también exentos de colación en la partición de la herencia cuando les suceden, tanto por derecho propio, como por derecho de representación; sin perjuicio de que lo dicho resulte igualmente extensible a otros ascendientes como los bisabuelos, a los que se hace mención en la sucesión intestada (*cf.* arts. 938 II, 1038 II y 1041 CC)<sup>70</sup>.

#### 4. LOS GASTOS DE LOS TUTELADOS

El ejercicio de las funciones tutelares corresponde a un solo tutor salvo cuando los progenitores o adoptantes del tutelado hubiesen designado a más de uno en testamento o en documento público notarial o así lo aconsejen las circunstancias, ya sea porque convenga separar el tutor de la persona del tutor de los bienes, ya porque se crea oportuno nombrar cotutor a su consorte cuando el tutelado sea sobrino suyo, condiciones todas ellas que son susceptibles de concentrarse en un matrimonio (*cf.* arts. 213, 214, 218 y 219 CC). En tales casos los tutelados son comunes a ambos cónyuges y tanto el uno como el otro asumen el deber de procurarles alimentos junto con una formación integral mediante el ejercicio de las acciones correspondientes contra los auténticos obligados a proporcionárselos, siempre y cuando no sean ellos mismos en base a su relación de parentesco o en concepto de frutos por alimentos (*cf.* arts. 143.2, 172 *ter* 4, 213.2, 228.1, 228.2, 229 III y 1894 I CC)<sup>71</sup>. Ello supone la inclusión de sus gastos en las cargas matrimoniales al igual que sucede con respecto a los hijos comunes y, más aún, si *habitan en su compañía*, como es de esperar que suceda, en vista de que *se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia* de los tutores mientras dura la tutela (*cf.* arts. 154.1, 155.2, 213 *in fine* y 1903 III CC).

#### 5. LOS GASTOS DE LOS ACOGIDOS

La asunción tanto de la tutela como de la guarda de menores por las administraciones públicas es susceptible de conversión en acogimiento familiar

cuando la familia acogedora resulte adecuada en razón de la vinculación de los mismos para con ella, ya sea su propia familia extensa o una ajena (*cf.* arts. 172 *ter* 1 y 173 *bis* 1 CC y 20.1 I, 20.2 y 20.3 c) LOPJM). Esta situación lleva aparejada la plena participación de los menores en la vida de familia e impone a los acogedores las obligaciones de velar por su bienestar e interés superior, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral sin perjuicio de la prestación de los apoyos que requieran las necesidades especiales que manifiesten a causa de una discapacidad cuando el acogimiento familiar sea, además, especializado (*cf.* arts. 173.1 CC y 20.3 d) 3, 20.3 f), 20 *bis* 1 l), 20 *bis* 2 a), 20 *bis* 2 c) y 20 *bis* 2 l) LOPJM). Por lo tanto, si la familia acogedora es un matrimonio, sus gastos de *manutención*, de *educación* y de *atención socio-sanitaria* forman parte de las cargas del mismo de conformidad con el hecho de que los acogedores tengan tantas obligaciones respecto de los acogidos como las que legalmente se establecen para los titulares de la patria potestad (*cf.* arts. 154, 1041, 1362.1 I, 1894 II y 1924.2 B) CC y 20.3 d) 3, 20.3 f), 20 *bis* 1 l) y 20 *bis* 2 l) LOPJM)<sup>72</sup>.

## 6. LOS GASTOS DE LAS MASCOTAS

Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad que están unidos a la familia con la que conviven en base a vínculos afectivos con independencia de que su naturaleza sea distinta a la de sus miembros, como personas (*cf.* arts. 333 *bis* 1 CC y 13 TFUE). Pero son a su vez diferentes de las cosas que los mismos posean en virtud de cualquier derecho por lo que las facultades que se tengan sobre ellos han de ser ejercitadas con arreglo a su bienestar, ya sean *domésticos o de compañía*, ya *salvajes o silvestres*, siempre y cuando en este caso conserven la costumbre de retornar a la vivienda familiar o hubieran sido identificados como domésticos o de compañía (*cf.* arts. 333 *bis* 1, 333 *bis* 2 y 465 CC). Ello se traduce, consecuentemente, en la obligación de atender a sus necesidades, como acontece a propósito de la asunción de los costes de curación y cuidado de los mismos en todo cuanto atañe a su salud física o psíquica mediante la asistencia veterinaria correspondiente y, sobre todo, cuando sufran una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que les sea propia, aunque no se tenga titularidad alguna sobre ellos (*arg. ex* arts. 90.1 b) *bis*, 94 *bis*, 333 *bis* 3, 333 *bis* 4, 404 III, 611.3, 1346.1 y 1484.2 CC y 771.2 II y 774.4 LEC). Por lo tanto, si conviven con un matrimonio, cualquiera que sea su régimen económico, estos gastos constituirán cargas matrimoniales junto a los de los demás miembros de la familia en cuanto sean proporcionados al uso del lugar y a las circunstancias de la misma y aun siendo superiores al valor económico de los animales (*cf.* arts. 333 *bis* 3, 1319 I y 1362.1 I CC).

## V. DIMENSIÓN TEMPORAL

En cuarto lugar, desde una perspectiva temporal, si las cargas son matrimoniales es porque están compuestas por gastos ocasionados durante el matrimonio cuya satisfacción se impone siempre a los cónyuges con independencia de que el resto de la familia subvenga también a su levantamiento mientras conviva con ambos (*cf.* arts. 1318 I y 1438 CC). Lo importante es, desde luego, esa convivencia, como fuente de las cargas matrimoniales, razón por la que resulta oportuno conocer el destino de las mismas a partir de que se produzca su cese efectivo (*cf.* arts. 68, 82.1 II, 83 I, 93 II, 102.1, 105, 155.2, 1042 y 1362.1 II CC)<sup>73</sup>. Pero aún faltaría por reparar en los gastos surgidos con anterioridad al matrimonio y que, si bien es cierto que no son cargas matrimoniales propiamente dichas, sin embargo se asumen en contemplación del mismo para cubrir idénticas necesidades familiares (*cf.* art. 60 I CC). En cualquier caso, no obstante, de lo que no existe incertidumbre alguna es de que las cargas matrimoniales dejan de ser tal cosa una vez disuelto el matrimonio a causa de la nulidad, del divorcio y de la muerte o de la declaración de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, a partir de lo cual muchas de ellas pasan a convertirse en cargas de la familia mientras que otras tan solo lo son para cada uno de sus miembros, no siéndolo siquiera de la sociedad de gananciales en la medida en que se transforman en alimentos (*cf.* arts. 85, 1392.1, 1392.2 y 1408 CC)<sup>74</sup>.

### 1. LOS GASTOS SURGIDOS EN CONTEMPLACIÓN DEL MATRIMONIO

La celebración del matrimonio conduce a los futuros contrayentes a asumir ciertos gastos en consideración a la vida en común que ambos proyectan emprender juntos. Estos no constituyen verdaderas cargas matrimoniales porque técnicamente el matrimonio solo produce efectos civiles desde su celebración y no desde la mera promesa de contraerlo, pero tampoco escapan del todo a su régimen jurídico en cuanto forman parte de los *gastos hechos* y de las *obligaciones contraídas* en consecuencia y, a su vez, subyacen tras muchas de las *donaciones por razón de matrimonio* que se realizan, antes de celebrarse, en consideración al mismo, como antaño lo hacían tras la dote (*cf.* arts. 43 I, 60, 61 I, 1336 y 1357 CC). Sin embargo, en defecto de un patrimonio común especialmente sujeto a su levantamiento, como el de la sociedad de gananciales, y de una obligación de contribuir a ello en proporción a los recursos económicos, como en los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias, se satisfacen con arreglo a lo convenido (*cf.* arts. 1325 y 1438 CC). De hecho, aunque así es como se sufragan durante la convivencia *more uxorio* que eventualmente preceda

al matrimonio, sería deseable que se siguiera el precedente portugués en cuanto a la ampliación de la potestad doméstica sobre las obligaciones prematrimoniales que se contraigan en este sentido (*cf.* art. 1691.1 b) CCP).

## 2. LOS GASTOS SURGIDOS EN SITUACIÓN DE CONVIVENCIA

El elemento más importante en torno a la inclusión de los gastos de la familia entre las cargas matrimoniales lo constituye la convivencia de sus miembros en el domicilio que los cónyuges fijen de consuno con ocasión del matrimonio (*cf.* arts. 40 I, 60 y 70 CC)<sup>75</sup>. Esta circunstancia no se exige, al menos, expresamente, en relación con los alimentos debidos entre los propios consortes ni con los debidos por ambos a los descendientes, tutelados o acogidos comunes, a diferencia de cuanto se requiere para los descendientes no comunes a propósito de las cargas de la sociedad de gananciales, y ello obedece nada menos que a la posición que respectivamente ocupan en el seno de la familia (*cf.* art. 1362.1 CC). Porque, si los cónyuges están obligados a *vivir juntos* incluso bajo la presunción de que así lo hacen y tienen a su vez la facultad de tener a los demás *en su compañía* mientras estén bajo su guarda, se da por hecho el presupuesto de la convivencia para incluir sus alimentos en las cargas del matrimonio (*cf.* arts. 68, 69, 154.1, 173.1 y 1903 III CC y 20 *bis* 1 l) y 20 *bis* 2 a) LOPJM). Pero sí que se exige, en cambio, en relación con los de los descendientes comunes y emancipados cuya convivencia hubiese cesado con respecto a ambos cónyuges por la emancipación —según se extrae tanto de la conversión de sus respectivas cargas en alimentos en situación de crisis matrimonial como de que esté exento de colación lo que habrían gastado en el domicilio familiar cuando lo hubieran abandonado para realizar una carrera profesional o artística—, al igual que ocurre para los de los descendientes no comunes con independencia de que estén o no emancipados (*cf.* arts. 82.1 II, 93 II, 142 II, 149, 1042 y 1362.1 II CC). Y es que la inclusión de sus gastos en las cargas matrimoniales se justifica además en la obligación que todos ellos tienen de contribuir a su levantamiento mientras convivan con la familia de la que forman parte (*cf.* art. 155.2 CC).

## 3. LOS GASTOS SURGIDOS DURANTE EL PROCESO MATRIMONIAL

El domicilio establecido como sede de la convivencia de la familia lleva aparejada en la mayoría de los casos la competencia del juzgado de primera instancia de dondequiera que el mismo se halle físicamente ubicado para conocer de la demanda de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges (*cf.* arts. 40 I y 70 CC y 769.1 I, 769.2 y 771.1 II LEC). Dicha demanda, una vez

admitida e, incluso, antes, si así se solicita, cesa la obligación de vivir juntos que a ambos cónyuges concierne por razón del matrimonio contraído en tanto que a partir de este momento pueden *vivir separados* sin que opere presunción de convivencia alguna mientras se lleva a trámite, y ello tal vez conduzca a identificarla equivocadamente con el fin de las cargas matrimoniales (*cf.* arts. 102.1 y 104 CC y 771.1 I y 771.5 LEC). Sin embargo, aunque cese la convivencia, no hay que olvidar que entre las medidas previas o provisionales de los procesos matrimoniales se encuentra precisamente la de *fixar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio* sin aludirse, siquiera, a las relativas a los alimentos que se han de establecer después en las definitivas (*cf.* arts. 90.1 d), 93 y 103.3 CC). Este es un signo evidente de que las cargas matrimoniales siguen siendo cargas matrimoniales y no se han convertido todavía en alimentos, como viene a confirmar incluso que las *litis expensas* tengan tal condición en la medida en que a los titulares de los créditos derivados de actuaciones procesales se les permite reclamarlos del cónyuge que eventualmente haya de satisfacerlos *sin esperar a que el proceso finalice* (*cf.* arts. 103.3 I CC y 241.2 LEC). Por consiguiente, durante la sustanciación de los procesos matrimoniales, así como en los treinta días siguientes a la adopción de medidas previas a los mismos, existen cargas matrimoniales en tanto en cuanto *la vida en común* permanece inalterada; según se sigue, incluso, de que la propia sociedad de gananciales a cuyo cargo se encuentran continúe vigente hasta que la sentencia de nulidad, separación o divorcio adquiera firmeza (*cf.* arts. 83 I, 103.4, 104 II, 1362.1 y 1392 CC y 771.5 y 773.2 LEC; STS de 28 de mayo de 2019 [RJ 2019, 2165])<sup>76</sup>.

#### 4. LOS GASTOS SURGIDOS TRAS LA SEPARACIÓN LEGAL

La crisis del matrimonio sobre el que se funde la familia conlleva la desaparición de las cargas matrimoniales cuando consista en el divorcio o en la nulidad del mismo, como es lógico, naturalmente, en cuanto su existencia depende enteramente de que los cónyuges conserven tal condición con respecto al otro, una circunstancia que sin embargo se mantiene incólume tras la separación legal de los consortes (*cf.* arts. 83 y 85 CC)<sup>77</sup>. Esta se concibe como una situación transitoria que siempre deja abierta la puerta de la reconciliación para cuando las aguas vuelvan a su cauce —y, en este sentido, comenzó siendo incluso un paso indispensable para el divorcio, una vez reintroducido en nuestro país— de tal modo que solo produce *la suspensión de vida en común* mientras se desarrolla (*cf.* arts. 83 I y 84 CC). Por este motivo, tal vez cupiera pensar que no hay cargas matrimoniales durante este periodo de tiempo, y no porque cese la potestad doméstica conforme a la que son atendidas, pues solo *cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge* en su ámbito de ejercicio, sino más bien porque la



separación de los cónyuges es el único contexto en que podría tener cabida la obligación de alimentos existente entre los mismos (*cf.* arts. 83 I y 143.1 CC)<sup>78</sup>. Tanto es así que el contenido del convenio regulador refleja a la perfección la transformación de las cargas matrimoniales en alimentos en la medida en que distingue entre *las cargas del matrimonio* a cuyo levantamiento haya de contribuirse durante el proceso de separación en calidad de medidas provisionales y *los alimentos* en los que las mismas se convierten tras la sentencia, decreto o escritura pública de separación (*cf.* arts. 90.1 d) y 103.3 CC y 1:92a BW; SSAP de Huelva de 20 de marzo de 1999 [AC 1999, 7689] y de Navarra de 13 de junio de 1994 [AC 1994, 1028]).

Esta transformación se manifiesta incluso tras disolverse la sociedad de gananciales a causa de la separación legal de los cónyuges en consideración a los *alimentos* que, de la masa común de bienes, se den a los mismos (*cf.* arts. 1063, 1392.3, 1408 y 1410 CC). Pero residualmente, sin embargo, sigue habiendo cargas matrimoniales más allá de los alimentos que de un modo u otro corresponda satisfacer tras la separación legal de los cónyuges, y no es siquiera en base a la afección real que resulta de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica respecto de los gananciales para el pago de los acreedores, sino que obedece más bien a que los alimentos no agotan el contenido de las cargas matrimoniales y a que los gastos no incluidos en ellos todavía son susceptibles de recibir tal calificación en cuanto aún existe el matrimonio del que dependen (*cf.* arts. 1319 II, 1365.1 y 1401 CC). En este sentido, no son alimentos, sino auténticas cargas matrimoniales, cuantos constituyan *cargas asociadas al cuidado del animal* doméstico o de compañía, *gastos funerarios* de los descendientes, tutelados o acogidos o simplemente *gastos extraordinarios* —y, por tanto, *no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales* ni en las previas—, pero imprevisibles, inevitables o convenidos (*cf.* arts. 90.1 b) *bis*, 94 *bis* CC y 776.4 LEC). Por lo tanto, aunque solo sea residualmente, y sin perjuicio de que las mismas recobren todo su esplendor tras la reconciliación de los cónyuges, el cese de la comunidad de vida no basta para acabar con las cargas matrimoniales en muchas ocasiones (*cf.* arts. 83 y 84 CC)<sup>79</sup>.

## 5. LOS GASTOS SURGIDOS TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO

Las cargas matrimoniales subsisten tras la separación de hecho de los cónyuges en iguales condiciones a las existentes durante la separación legal de los mismos en cuanto lo hacen obedeciendo a idénticas razones (SAP de Málaga de 20 de junio de 2005 [*JUR* 2006, 31182])<sup>80</sup>. Sin embargo, comoquiera que el cese de la convivencia implica la exclusión del fundamento de la sociedad de gananciales hasta el punto de no formar parte de

ella la gran mayoría de las adquisiciones consumadas con posterioridad (SSTS de 6 de junio de 2022 [RJ 2022, 3112], de 5 de abril de 2022 [RJ 2022, 1962], de 2 de marzo de 2020 [RJ 2020, 629], de 27 de septiembre de 2019 [RJ 2019, 4033], de 28 de mayo de 2019 [RJ 2019, 2165], de 6 de mayo de 2015 [RJ 2015, 2602], de 21 de febrero de 2008 [RJ 2008, 1701], de 23 de febrero de 2007 [RJ 2007, 656], de 4 de diciembre de 2002 [RJ 2002, 10423], de 26 de abril de 2000 [RJ 2000, 3230], de 11 de octubre de 1999 [RJ 1999, 7324], de 24 de abril de 1999 [RJ 1999, 2826], de 14 de marzo de 1998 [RJ 1998, 1567], de 27 de enero de 1998 [RJ 1998, 110], de 23 de diciembre de 1992 [RJ 1992, 10653], de 17 de junio de 1988 [RJ 1988, 5113] y de 13 de junio de 1986 [RJ 1986, 3549]), así como la inoperancia de la presunción por la que los frutos percibidos y consumidos a propósito de la gestión o administración de los bienes o intereses del consorte se reputan invertidos en el levantamiento de las cargas matrimoniales durante la vigencia de los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias (cfr. arts. 1413 y 1439 CC; STS de 8 de marzo de 1993 [RJ 1993, 2051]), cabría apostar también por su inexistencia a lo largo de la separación de hecho (cfr. art. 143.1 CC)<sup>81</sup>. No obstante, ni la exclusión del fundamento de la sociedad de gananciales alcanza por completo a las cargas, sino solo a las adquisiciones, ni la inoperancia de lo previsto para los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias extingue la obligación de contribuir a su sostenimiento, sino solo la presunción de que los frutos percibidos y consumidos a causa de la gestión o administración de los bienes o intereses del consorte fueron invertidos en ello, contra lo que pudiera creerse (cfr. arts. 1365.1, 1368, 1413 y 1439 CC).

Y es que hasta que se acuerden las medidas previas o provisionales de un proceso de nulidad, separación o divorcio, adquiera firmeza la sentencia o decreto de separación legal de los cónyuges o los mismos la consientan en escritura pública, ni siquiera cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica conforme a la que se atienden las cargas matrimoniales (cfr. arts. 83, 102 y 104 I CC y 771.1 I LEC)<sup>82</sup>. Pero tal cosa se confirma incluso por el hecho de que *también* respondan los gananciales de las deudas contraídas por un solo cónyuge *en caso de separación de hecho* para satisfacer las necesidades de *sostenimiento*, de *previsión* y de *educación* de los descendientes, tutelados y acogidos que se hallen *a cargo de la sociedad de gananciales*, como un signo de que las cargas matrimoniales todavía subsisten (cfr. arts. 1319 II, 1362.1, 1365.1 y 1368 CC). Sin embargo, a pesar de las apariencias, corresponde juzgarlo más bien como una garantía de los acreedores carente de repercusión en este sentido en la medida en que no todas las deudas de la sociedad de gananciales representan necesariamente cargas para la misma (SSTS de 1

de febrero de 2016 [RJ 2016, 498], de 3 de noviembre de 2004 [RJ 2004, 6868] y de 27 de marzo de 1999 [RJ 1999, 1867])<sup>83</sup>. Y a estas cargas, si lo son del matrimonio, y no solo de la sociedad de gananciales, el mero cese de la convivencia las transforma en alimentos al igual que la separación legal de los cónyuges con independencia de que sigan satisfaciéndose a cargo de los gananciales mientras no se liquide este régimen económico-matrimonial (*cf.* arts. 1362.1 y 1408 CC y §§1357(3) y 1361 BGB).

## 6. LOS GASTOS SURGIDOS DURANTE LA AUSENCIA

La declaración de ausencia compromete la subsistencia de las cargas matrimoniales de igual modo a la separación legal de los consortes cuando la desaparición provoca el cese de la convivencia, no de cualquier miembro de la familia, sino de los propios cónyuges. Por supuesto, si los que desaparecen son sus descendientes, tutelados o acogidos, el contenido de las cargas matrimoniales experimenta una modificación subjetiva en la medida en que se desvanecen todos los gastos asociados a la convivencia entre unos y otros, pero tal cosa no acaba con ellas por completo en tanto que siguen respondiendo a la del matrimonio. Sin embargo, no se da la misma situación cuando el desaparecido lo es en su lugar cualquiera de los cónyuges, en cuyo caso sí que parecen adoptar la forma de alimentos en vista de que su representante legítimo tiene derecho a hacer suyos los productos líquidos en la cuantía señalada por el letrado de la Administración de Justicia *habida consideración al número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos* (*cf.* art. 186 I CC). Pero ello no obsta a que subsistan como cargas matrimoniales todos los gastos que excedan del contenido de los alimentos, como son las *cargas asociadas al cuidado del animal* doméstico o de compañía, los *gastos funerarios* de los descendientes, tutelados o acogidos o los *gastos extraordinarios* imprevisibles, inevitables o convenidos por los cónyuges, a los cuales ha de atender también el representante legítimo o dativo en cuanto le corresponde *el cumplimiento de sus obligaciones*, incluidas las *pendientes* (*cf.* arts. 184 I CC y 71.1 y 73 LJV).

Esta representación compete en la mayor parte de los casos al cónyuge no separado de su consorte, a quien a su vez corresponde la obligación de promover e instar la declaración de ausencia del desaparecido, cuando transcurra el plazo que corresponda en función de las circunstancias en que se desarrollen los hechos (*cf.* arts. 182.1 y 184.1 CC y 68.2 LJV). Este cónyuge, como representante del ausente, contribuirá al sostenimiento de las cargas matrimoniales tanto con el patrimonio de su consorte como con el suyo propio cuando ambos se hallen bajo el régimen de separación de bienes o el de participación en las ganancias, pero estándolo en su lugar

bajo la sociedad de gananciales se sufragarán a costa del común porque la declaración de ausencia no hace que concluya de pleno derecho y, por ende, continuará sujeto a su levantamiento (*cf.* arts. 1318 I, 1362.1, 1393.1, 1413 y 1438 CC). E, incluso, si el cónyuge presente insta la disolución de la sociedad de gananciales en base a la ausencia de su consorte y, desde entonces, queda obligado a contribuir a tal fin en proporción a los recursos económicos de ambos por la separación de bienes que surge en consecuencia, aún tendría a su disposición los frutos que diera la comunidad postganancial para atender con ellos a sus respectivas necesidades (*cf.* arts. 189, 1374, 1393.1, 1435.3, 1408 y 1438 CC). Sin embargo, cuando por cualquier causa resulte de aplicación el régimen de participación en las ganancias o el de separación de bienes durante la situación de ausencia de los cónyuges, no tendrá lugar la presunción de que los frutos percibidos y consumidos por el presente como administrador o gestor de los bienes o intereses del ausente se invirtieron en el levantamiento de las cargas matrimoniales (*cf.* arts. 1413 y 1439 CC; STS de 8 de marzo de 1993 [*RJ* 1993, 2051]).

## 7. LOS GASTOS SURGIDOS DURANTE LA DESAPARICIÓN

La mera desaparición no muestra signos tan evidentes de la transformación que sin embargo experimentan las cargas matrimoniales tras la declaración de ausencia en cuanto a su conversión en alimentos se refiere (*cf.* arts. 181 I y 186 I CC). Si desaparece uno de los cónyuges, no habiéndose dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes para que el mismo se haga cargo de ellas durante su ausencia, apenas se dice que se procederá a nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio y en los *negocios* que no admitan demora sin perjuicio grave (*cf.* arts. 181 I y 183 CC). Pero con esta palabra no solo está haciéndose referencia a los negocios jurídicos propiamente dichos sino que alcanza a toda negación del ocio en el sentido romano del término, comprendiendo por lo tanto la satisfacción de las cargas del matrimonio (*cf.* arts. 181 I y 1386 CC)<sup>84</sup>. Sin embargo, comoquiera que la desaparición comporta forzosamente el cese de la convivencia del cónyuge desaparecido con su familia, corolario lógico es que tales cargas se transformen en alimentos salvo en lo atinente a lo no comprendido en ellos, como es el caso de las *cargas asociadas al cuidado del animal* doméstico o de compañía, los *gastos funerarios* de los descendientes, tutelados o acogidos o los *gastos extraordinarios* imprevisibles, inevitables o convenidos con el cónyuge presente, al igual que en separación de hecho (*cf.* §§1357(3) y 1361 BGB).

La representación en estos negocios la ostentará el cónyuge presente no separado del desaparecido con preferencia sobre sus propios parientes

o sobre cualquier otra persona solvente y de buenos antecedentes que en su caso pudiera hacerlo (*cf.* arts. 181 I CC y 69.1 LJV). No obstante, como la existencia del defensor está supeditada a que tales negocios *no admitan demora sin perjuicio grave*, apenas será nombrado en tanto en cuanto no se hubiese dejado apoderado con facultades de administración de los bienes del desaparecido, en vista de que esta circunstancia excluye toda situación de urgencia (*cf.* arts. 181 I CC y 69.2 LJV). Pero no conviene olvidar a este respecto los efectos que está llamada a producir la demanda de nulidad, separación o divorcio sobre el apoderamiento que se hubiese otorgado en favor del cónyuge con dicho alcance, si *quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro* (*cf.* arts. 71, 102.2, 1259 y 1323 CC). Y es que esta revocación, si bien se proyecta sobre los casos en los que el desaparecido se halle *legítimamente representado voluntariamente* por haber apoderado a su consorte, carece de sentido que a pesar de ello reconduzca la situación hacia el nombramiento del mismo como defensor suyo aun cuando no esté *separado* todavía (*cf.* arts. 102.2, 181 y 183 CC). Por tanto, será conveniente realizar una interpretación correctora cuando eso ocurra, así como en el supuesto de que el cónyuge demande o se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio después de haber sido nombrado representante del desaparecido, no voluntariamente, sino por el letrado de la Administración de Justicia (*cf.* arts. 181 I CC y 69.1 LJV).

## VI. DIMENSIÓN NEGATIVA

En último lugar, desde una perspectiva negativa, están excluidas de las cargas matrimoniales todas las partidas de gasto cuya asunción redunde en provecho exclusivo de uno de los cónyuges, aun cuando sean convenidas como tales (*cf.* art. 231-5.3 CCCat). Podrán formar parte de las *cargas de la familia* o *cargas familiares* a las que sin embargo se alude a propósito de las relaciones paterno-filiales (*cf.* arts. 155.2 y 165 II CC) o de las *cargas de la sociedad de gananciales* a cuyo levantamiento está sujeto el patrimonio de la misma (*cf.* arts. 1362-1364, 1366, 1368, 1381, 1398 y 1403 CC y 806 LEC), pero no de las *necesidades ordinarias de la familia* (*cf.* arts. 1319 I y 1440 II CC) con las que en principio se identifican las *cargas del matrimonio* en defecto de un convenio por el que eventualmente se les incorporen gastos extraordinarios (*cf.* arts. 90.1 d), 91 I, 103.3, 103.5, 1318 I, 1438 y 1439 CC, 90.1 b) LJV y 774.4 LEC). Y es que esta pluralidad de conceptos constituye una suerte de círculos concéntricos que, ordenados de mayor a menor extensión, van desde las cargas de la familia o cargas familiares hacia las cargas del matrimonio y/o necesidades ordinarias de la familia, abriéndose paso a través de las cargas de la sociedad de gananciales cuando los cónyuges se

hallen bajo la vigencia de este concreto régimen económico-matrimonial (*cf.* arts. 1315, 1316, 1325 y 1374 CC)<sup>85</sup>. Por consiguiente, una vez determinado que las partidas de gasto cuya satisfacción revierta en provecho exclusivo de uno de los cónyuges están excluidas de entre las cargas matrimoniales, corresponde valorar si a pesar de ello están incluidas en las *cargas de la sociedad de gananciales* o en las *cargas de la familia* o *cargas familiares* en función de las circunstancias de cada matrimonio.

Las *cargas de la sociedad de gananciales* se nutren de los gastos que están a cargo del patrimonio común durante la vigencia de este régimen económico-matrimonial como consecuencia de que ciertas adquisiciones reciban también la condición de gananciales. Esta es precisamente la conclusión que se sigue de que sean de su cargo los gastos originados por la *explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge* y, al mismo tiempo, adquieran la condición de gananciales los bienes *obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges* (*cf.* arts. 1362.4 y 1347.1 CC)<sup>86</sup>. Por esta razón son cargas de la sociedad de gananciales las operaciones de inversión consistentes en la adquisición de *objetos artísticos o históricos como cuadros, esculturas, porcelanas o libros u otros objetos preciosos como alhajas e inmuebles* (*cf.* arts. 352, 1321 II, 1346.7 y 1406.1 CC y 54 I LHM), así como de *establecimientos mercantiles o industriales y de valores mobiliarios* (*arg. ex* arts. 166, 247 I, 248, 285 IV, 287.2, 352, 1347.5, 1360, 1389 II y 1406 CC), siempre y cuando unos u otros formen parte de la sociedad de gananciales (*cf.* arts. 1347.3, 1352, 1362.2 y 1381 CC). Sin embargo, no pudiéndose trasladar tal justificación a los regímenes de separación de bienes y de participación en las ganancias, es sencillo concluir que los costes de tales adquisiciones no pueden ser cargas matrimoniales sino tan solo *cargas de la sociedad de gananciales*<sup>87</sup>.

El caso más conflictivo es, indudablemente, el de la *vivienda*, cuyos costes de adquisición han generado una abundante jurisprudencia por la que hoy en día están excluidos de las cargas matrimoniales por este motivo y, salvo cuando constituyan cargas de la sociedad de gananciales, no aprovechan su régimen jurídico, sino que se contribuye a su sostenimiento en proporción a las cuotas resultantes de la comunidad de bienes en lugar de hacerse en proporción a los respectivos recursos económicos de los cónyuges (SSTS de 5 de noviembre de 2019 [*RJ* 2019, 4466], de 24 de abril de 2018 [*RJ* 2018, 1599], de 21 de julio de 2016 [*RJ* 2016, 3214], de 20 de marzo de 2013 [*RJ* 2013, 4936], de 26 de noviembre de 2012 [*RJ* 2013, 907], de 26 de noviembre de 2012 [*RJ* 2013, 186], de 28 de marzo de 2011 [*RJ* 2011, 939], de 5 de noviembre de 2008 [*RJ* 2009, 3] y de 31 de mayo de 2006 [*RJ* 2006, 3502]), si es que ambos adquieran conjuntamente (STS de 17 de febrero de 2014 [*RJ* 2014, 918]), y sin perjuicio de los reintegros que procedan en base a las reglas generales (*cf.* arts. 393, 1362.2, 1414, 1437 y 1438 CC y 90.2 RH). Pero in-

cluso el arrendamiento que satisfaga la necesidad de vivienda permanente de la familia es susceptible de convertirse en una operación de inversión cuando adopta la forma de *leasing* y se ejercita el derecho de opción a compra por el arrendatario, aunque la renta forme parte de las cargas del matrimonio hasta ese momento (*cf.* arts. 2.1 LAU y 14 *in fine* RH). De hecho, si vamos un poco más allá, sucederá lo mismo con respecto al arrendamiento cuya duración inicial supere los seis años en vista de que en tales circunstancias constituye un acto que, si bien es de administración, no lo es sino de administración extraordinaria y, en cierta medida, afín al de disposición (*cf.* arts. 287.2 y 1548 CC; STS de 12 de noviembre de 1987 [*RJ* 1987, 8375]).

Otro caso, más pacífico, aunque potencialmente conflictivo, es el de la adquisición de *vehículos automóviles* cuyo coste tampoco forma parte de las cargas matrimoniales en cuanto también se ha calificado como operación de inversión (STS de 21 de julio de 2016 [*RJ* 2016, 3214]). Y es que esta calificación, si bien resulta evidente cuando tales bienes no se dirigen a atender las necesidades de la familia, sino el capricho de cualquiera de sus miembros —como sucede cuando constituyen *objetos preciosos* por tratarse de artículos de colección—, suscita cierta confusión cuando la puesta a disposición de su uso en beneficio de todos ellos se traduce en una disminución de los gastos comprendidos en las cargas matrimoniales —como son los de transporte escolar de los descendientes, tutelados o acogidos—, contribuyéndose así a su levantamiento (*cf.* arts. 103.5 CC, 231-6.1 CCCat y 187.1 CDFa y ley 80 II FNN)<sup>88</sup>. Pero lo que tal cosa nos revela es que tan solo es carga del matrimonio el coste del uso, y no el de la adquisición, como lo es el del arrendamiento, y no el de adquisición de la vivienda, en vista de que tanto los vehículos automóviles como la vivienda tienen una naturaleza duradera que hace que la adquisición redunde en provecho exclusivo del adquirente una vez disuelto el matrimonio salvo cuando adquieren la condición de gananciales (*cf.* art. 1344 CC). Por consiguiente, como su coste de adquisición no forma parte de las cargas matrimoniales, se satisfará a costa de la sociedad de gananciales cuando esté a su cargo o en proporción a la cuota que resulte sobre la comunidad de bienes en cualquier otro caso (*cf.* arts. 393 y 1362.2 CC)<sup>89</sup>.

El objetivo que persigue la exclusión de las operaciones de inversión de entre las cargas matrimoniales no es sino el de impedir que toda la titularidad se concentre en las solas manos del cónyuge que lleve a cabo la adquisición, así como el de evitar que el coste de la misma se reparta entre ellos en una medida distinta a la que realmente les corresponda en proporción a la cuota que ostenten sobre la comunidad de bienes, una vez producida la extinción de un régimen de separación de bienes (*cf.* arts. 393, 1413, 1414, 1437 y 1438 CC y 90.2 RH). Por este motivo es posible que, no siendo cargas matrimoniales, al menos constituyan cargas de la sociedad de



gananciales cuando la adquisición se haga a su favor, pero tal cosa requiere que la misma consista en un derecho que pueda formar parte de ella (*cf.* art. 1362.2 CC). Por lo tanto, si bien es cierto que la *carrera profesional o artística* de los cónyuges es objeto de las operaciones de inversión en la medida en que también revierte en provecho exclusivo de su beneficiario tras producirse la extinción de un régimen de separación de bienes, no lo es menos el hecho de que su respectivo coste ni siquiera es susceptible de integrar las cargas de la sociedad de gananciales por la sencilla razón de que el conocimiento adquirido por los cónyuges no es un activo que pueda ser transferido del uno al otro mediante la liquidación y partición de la comunidad postganancial (*cf.* arts. 142 II, 1041 I, 1042 y 1397 CC). Y es que la sociedad de gananciales tan solo sufraga su *educación y aprendizaje* —incluyéndose en ello la educación infantil, primaria y secundaria, ya sea esta obligatoria o postobligatoria— en calidad de cargas matrimoniales mientras sean menores de edad o no hayan terminado su formación por causa que no les sea imputable, en vista de que en la partición de la herencia solamente están exentos de colación los gastos de *carrera profesional o artística* —o de educación superior, si se quiere— de sus propios descendientes (*cf.* arts. 142 II, 143.1, 1038, 1041 I y 1042 CC).

Sin embargo, aparte de las operaciones de inversión que circunstancialmente formen parte de las cargas de la sociedad de gananciales, están también a su cargo *las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges* y, entre las cuales, naturalmente, se hallan las satisfechas en concepto de alimentos indebidos cuando hubiesen sido prestadas por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlas del auténtico obligado —como son las proporcionadas a ciertos tutelados en defecto de habilitación para apropiarse de los frutos de sus bienes a modo de contraprestación por la atención de sus necesidades—, pero no, en cambio, las de los meramente prometidos en la medida en que la prohibición de transigir sobre alimentos futuros constituye un obstáculo insalvable para su concepción como cargas de la sociedad de gananciales (*cf.* arts. 143, 172 *ter* 4, 213, 214, 228.1, 229, 1363, 1814 y 1894 I CC). Por lo tanto, comoquiera que estos alimentos están excluidos de las cargas matrimoniales por la sencilla razón de que no se dirigen a atender necesidades familiares, y tampoco forman parte de las cargas de la familia por no obedecer siquiera a obligación legal alguna, apenas tendrán abierta la puerta de las cargas de la sociedad de gananciales cuando se cumpla la condición de no haberse convenido que hubieran de satisfacerse con cargo al patrimonio privativo de cualquiera de los cónyuges (*cf.* arts. 1255, 1315, 1323, 1325 y 1363 CC). Y lo mismo sucede, incluso, con *lo perdido y pagado* [...] en cualquier clase de juego cuyo importe sea moderado conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la familia, en vista de que este gasto tampoco satisface las necesidades de sus miembros (*cf.* art. 1371 CC).

Pero no son cargas de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por la alimentación y educación de los descendientes de un solo cónyuge cuando no convivan en el domicilio familiar, aunque sean sufragados por ella (*cf.* art. 1362.1 II CC). En tal caso, si bien comparten su régimen jurídico, solo lo hacen de forma transitoria hasta que se disuelva la sociedad de gananciales y, además, se proceda a liquidarla, si es que ambas cosas no se cumplen simultáneamente en virtud de un convenio regulador por el que la misma quede completamente disuelta y liquidada al mismo tiempo, y ello porque a partir de ese momento son objeto de reintegro a costa del patrimonio privativo del cónyuge que deba soportarlos por razón de parentesco (*cf.* arts. 90.1 e), 95 I, 1362.1 II, 1364, 1397.3 y 1403 CC)<sup>90</sup>. Esta singularidad nos indica que tales gastos no son cargas de la sociedad de gananciales, sino que más bien se trata de meras cargas familiares para cuya satisfacción se permite emplear los gananciales de un modo provisional en previsión de que la comunidad absorba la mayoría de las ganancias obtenidas por los cónyuges, a lo largo de su vigencia (*cf.* art. 1361 CC). De hecho, si no se hubieran calificado expresamente como cargas matrimoniales, se seguiría la misma conclusión para las *litis expensas* por su carácter de provisión igualmente sujeta a reintegro desde el momento en que su beneficiario venga a mejor fortuna (*cf.* arts. 103.3 I y 1318 III CC)<sup>91</sup>.

Las *cargas familiares* constituyen la categoría de mayor amplitud para la economía del matrimonio en la medida en que abarcan una heterogeneidad de gastos que van desde las necesidades ordinarias de la familia y/o cargas matrimoniales hasta las propias cargas de la sociedad de gananciales e, incluso, más allá de ellas, en relación con los que no forman parte ni de unas ni de otras pero que sin embargo están a cargo de uno o ambos cónyuges por el lugar que los mismos ocupan en la familia<sup>92</sup>. Y es que la familia no acaba con la familia nuclear, compuesta por el matrimonio y los descendientes, tutelados y acogidos que vivan en su compañía, sino que avanza hacia la familia extensa a través de las obligaciones que los cónyuges han de soportar en calidad de cargas familiares<sup>93</sup>. Por eso se hacen cargo, si bien, individualmente, y no como cargas del matrimonio, de los alimentos debidos por cada uno de ellos tanto a sus respectivos tutelados o acogidos como a los demás familiares que solo estén unidos al otro mediante vínculos de afinidad, como son los hermanos y los ascendientes (*cf.* arts. 143, 172 *ter* 4, 173.1 y 229 CC y 20.3 d) 3, 20 *bis* 2 a) y 20 *bis* 2 l) LOPJM). Pero estos alimentos suscitan sin embargo un importante halo de incertidumbre en cuanto a su inclusión entre las cargas matrimoniales como consecuencia de la obligación que asumen los cónyuges de *compartir [...] el cuidado y atención de ascendientes [...] y otras personas dependientes a su cargo* y, sobre todo, una vez comparado con la legislación catalana, en la cual se indica expresamente que también *son gastos familiares los [...]*

*originados por los demás parientes que convivan en el mismo domicilio (cfr. arts. 68 CC y 231-5.2 CCCat).*

Sin embargo, conviene no precipitarse, ni dejarse guiar por las apariencias, en vista de que en ella *se reconocen como miembros de la familia [...] los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el domicilio familiar sin que al mismo tiempo se prevea un reconocimiento equivalente en beneficio de los demás parientes que también lo hagan bajo cualquier circunstancia, como los hermanos y los ascendientes (cfr. art. 231-1.2 CC-Cat).* De hecho, su concepción como fuente de gastos familiares ni siquiera se halla adecuadamente correspondida por la obligación de contribuir a su levantamiento, cuyo cumplimiento solo es exigible, *si procede*, en la medida de sus posibilidades, y *de acuerdo con los gastos que generan* a la economía doméstica, en vez de serlo en base a la totalidad de los gastos a los que dé lugar el conjunto de miembros de la familia (cfr. art. 231-6.3 CCCat). Ello denota cierto individualismo, contrario a la naturaleza de las cargas matrimoniales y, por ende, a calificar como tales los gastos de *cuidado y atención de ascendientes [...] y otras personas dependientes* de los cónyuges, aunque constituyan cargas familiares (cfr. art. 68 CC)<sup>94</sup>. Y es que, en definitiva, ni los ascendientes ni las demás personas dependientes de los cónyuges tienen obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas matrimoniales sino tan solo parcialmente por los alimentos que, en su caso, satisfagan a aquel del que dependan, a no ser que la asuman voluntariamente mediante donación, contrato o legado de alimentos con respecto a ambos conjuntamente (cfr. arts. 68, 143, 887.4, 879, 1791-1797 y 1894 I CC).

A estas cargas familiares se les suman a su vez los gastos funerarios en tanto en cuanto obedezcan al fallecimiento de los descendientes, tutelados o acogidos de un solo cónyuge o del propio consorte en la medida en que su satisfacción compete a los que en vida hubieran tenido obligación de alimentarles, si es que realmente la hubieran tenido por ministerio de la ley o en virtud de habilitación a modo de frutos por alimentos, y siempre y cuando el difunto no hubiese dejado un patrimonio lo bastante significativo para darles cobertura junto a las demás cargas de la herencia (cfr. arts. 110, 111 *in fine*, 143, 154.1, 172 *ter* 4, 173.1, 228.1, 229, 902.1, 903 I, 1894 II y 1924.2 B) CC y 20.3 d) 3, 20 *bis* 2 a) y 20 *bis* 2 l) LOPJM). Y lo son particularmente los de los descendientes no comunes a ambos cónyuges aunque se hallaran conviviendo en el domicilio familiar al tiempo de su fallecimiento, no ya porque sus gastos no constituyesen cargas del matrimonio en base a un derecho de alimentos para con cada uno de ellos, como el que sin embargo tienen con los descendientes comunes, sino porque la muerte interrumpe la convivencia que hasta ese momento justifica su inclusión en las cargas matrimoniales (cfr. arts. 143, 1362.1, 1894 II y 1924.2 B) CC). Pero la misma calificación tendrán también los del propio consorte por la

sencilla razón de que su muerte pone fin al matrimonio y, por ende, a las cargas matrimoniales, a pesar de que los cónyuges hubieran tenido obligación de darse alimentos en vida (*cf.* arts. 85, 143.1 y 1894 II CC). Por consiguiente, el seguro por el que se costeen los gastos funerarios de todos ellos tampoco forma parte de las cargas matrimoniales salvo cuando se trate de los del consorte, constituyendo meras cargas familiares para todos los demás casos (*cf.* arts. 67, 68 y 143.1 CC).

También son cargas familiares las cantidades a cuya satisfacción queden obligados los cónyuges en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que sus descendientes, tutelados o acogidos causen a terceros durante el matrimonio (*cf.* arts. 1903 CC, 61.3 LORPM y 20.3 d) 2 LOPJM). Sin embargo, si observamos el conjunto de obligaciones de las que responde solidariamente la sociedad de gananciales, nos encontramos con que lo hace respecto de las contraídas por ambos cónyuges e, incluso, con que de las extracontractuales que hubieran sido contraídas por cualquiera de ellos unilateralmente, no solo responde, sino que se hace cargo, siempre y cuando no procedan en virtud de dolo o de culpa grave y además sean consecuencia de su actuación en beneficio de la misma (*cf.* arts. 1366, 1367, 1369, 1373 y 1903 CC). Y es que esta condición es susceptible de conducirnos a calificar de beneficiosa para la sociedad de gananciales a cualquier actuación relativa a las cargas matrimoniales y, de algún modo, a justificar en ello la responsabilidad y cargo de las obligaciones extracontractuales, como son las de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por los descendientes, tutelados o acogidos de los cónyuges durante el matrimonio (*cf.* arts. 1362.1, 1365.1 y 1366 CC)<sup>95</sup>. Pero, cualquiera que sea la causa por la que hoy en día sean de cargo de la sociedad de gananciales, de lo que no hay duda es de que no lo son en concepto de cargas matrimoniales porque no están dirigidas a satisfacer necesidades familiares de ningún tipo (*cf.* arts. 1319 I, 1902 y 1903 CC). De hecho, si así se calificaran, obviando esta circunstancia, carecería de sentido que los propios descendientes o tutelados asumiesen una responsabilidad que no les corresponde a través de la obligación de contribuir a su levantamiento (*cf.* arts. 155.2, 229 y 1903 CC)<sup>96</sup>. Por tanto, no siendo cargas matrimoniales, solo cabe que lo sean de la familia, en base a los deberes que los cónyuges ostentan con respecto a los descendientes, tutelados o acogidos como corolario de la posición que ocupan en el seno de la misma (*cf.* arts. 110, 111 *in fine*, 154.1, 173.1, 228.1 y 1903 CC y 20 *bis* 2 a) LOPJM).

Para finalizar, yendo aún más allá de las partidas que eventualmente queden comprendidas en las cargas de la sociedad de gananciales o en las cargas de la familia, existen otros gastos que tampoco son auténticas cargas matrimoniales a pesar de que sus singulares características nos inciten a incluirlos en ellas cuando se satisfagan por los cónyuges. Y, en este sentido,

no lo son los costes de adquisición de *los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio* —o de *los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria*—, como se sigue de que lo invertido en ello a costa de la sociedad de gananciales sea objeto de reintegro (*cf.* arts. 495 II y 1346 *in fine* CC y 606.2 LEC). Lo mismo ocurre con la renta del arrendamiento de vivienda que celebre un solo cónyuge sin el correspondiente asentimiento del consorte, y no tanto porque el domicilio familiar deban fijarlo ambos de consuno con arreglo a sus respectivos derechos y deberes, sino más bien porque en tales circunstancias no se satisfacen necesidades familiares en la medida en que el interés individual prima sobre el de la propia familia (*cf.* arts. 67, 70 y 1319 I CC)<sup>97</sup>. Por este motivo tampoco son cargas matrimoniales los costes derivados de las atenciones de previsión consistentes en seguros de responsabilidad civil o en planes de jubilación, de invalidez, de muerte o de cualquier otro tipo en los que un único cónyuge reúna la condición de beneficiario con respecto a las pensiones devengadas, ya que en modo alguno son contratos *análogos* a los de seguro de vida y de renta vitalicia (*cf.* art. 287.9 CC)<sup>98</sup>. Por último, a pesar de que la jurisprudencia lo haya equiparado al trabajo doméstico, no forma parte de las mismas el coste de la colaboración prestada por los cónyuges en las actividades profesionales del otro por tratarse de un gasto que el consorte ha de soportar en exclusiva del mismo modo en que lo haría a través de la contratación de un tercero como trabajador por cuenta ajena (*cf.* SSTS de 13 de enero de 2022 [*JUR* 2022, 40052], 29 de septiembre de 2020 [*JUR* 2020, 295068] y de 26 de abril de 2017 [*RJ* 2017, 1720])<sup>99</sup>.

## VII. CONCLUSIONES

I. Las cargas matrimoniales representan la mínima expresión del régimen económico del matrimonio en la medida en que están compuestas por el conjunto de gastos surgidos a raíz de la comunidad de vida y, salvo cuando cese, de la propia convivencia, sin importar la comunidad o separación que en cada caso exista sobre los bienes de los cónyuges. Pese a todo, salvando una escueta referencia al sostenimiento de la familia y a la alimentación y educación de los descendientes, no asisten muchas más certezas al intérprete que trate de definir lo que nos es presentado como un auténtico concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, aunque lo parezca a primera vista, no es una percepción lo bastante exacta, según se observa a medida en que se profundiza en el régimen económico del matrimonio. Pero más allá del mismo existen otras tantas manifestaciones de las cargas matrimoniales que se hallan esparcidas a través de sedes tan diversas entre sí que incluso llegan a transgredir el campo de lo estrictamente familiar para adentrarse

en sectores mucho menos previsible. Por ello, el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los descendientes apenas representa un mero punto de partida, siendo conveniente explorar múltiples instituciones jurídicas para aproximarnos a las cargas matrimoniales desde cinco perspectivas:

II. En primer lugar, desde una perspectiva *cualitativa*, constituyen cargas matrimoniales las partidas que integran el concepto de alimentos al que necesariamente evoca la referencia al sostenimiento de la familia y a la alimentación y educación de los descendientes, como son los gastos de sustento, vestido, vivienda, menaje, educación y asistencia médica; pero también los de asistencia veterinaria que impone la curación y el cuidado de las mascotas junto con los de servicio funerario que se sigan de la muerte de descendientes, tutelados y acogidos comunes a ambos cónyuges en cuanto no queden completamente satisfechos a costa de la herencia. De igual modo están incluidos en las cargas matrimoniales los gastos del servicio doméstico, y no solo porque este realice funciones propiamente alimenticias, sino porque así resulta de que el trabajo para la casa sea concebido como una forma de contribuir a su sostenimiento. Y lo están a su vez los gastos de litigación que un cónyuge sea vea obligado a proporcionar al otro en concepto de *litis expensas* junto con los de transporte, en base a la inembargabilidad del combustible, y los de costumbre que redunden en provecho de la familia, como corolario de que las liberalidades de uso estén exentas de colación en la partición de la herencia. Por consiguiente, son también cargas matrimoniales las atenciones mediante las cuales queden anticipadamente satisfechas las partidas comprendidas en ellas, como gastos de previsión.

III. En segundo lugar, desde una perspectiva *cuantitativa*, son cargas matrimoniales las partidas de la vida corriente que resulten moderadas o estén dirigidas a atender las necesidades de la familia, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma. Estas son los gastos ordinarios con los que se identifican las cargas matrimoniales mientras no sobrevengan situaciones imprevisibles o inevitables en base a las cuales proceda incluir en ellas otras partidas que, como los de asistencia médica o veterinaria, reparación o litigación, sean tanto o más necesarias para la familia a pesar de traducirse en gastos extraordinarios. Pero, si bien estas partidas son irrenunciables, como lo son los alimentos en los que consisten, el convenio de los cónyuges es capaz de ampliarlas en tanto en cuanto lo haga en interés de la familia. Por este motivo no pueden formar parte de ellas las operaciones de inversión consistentes en la adquisición de objetos artísticos o históricos como cuadros, esculturas, porcelanas o libros u otros objetos preciosos como alhajas e inmuebles, así como de establecimientos mercantiles o industriales y de valores mobiliarios, aunque hayan de satisfacerse a cargo de ambos cónyuges con arreglo a lo convenido por ellos. Pese a todo, el convenio por el que se amplíen las cargas matrimoniales estará sujeto a

libertad de forma siempre y cuando tal voluntad se manifieste de forma expresa y no tácitamente.

IV. En tercer lugar, desde una perspectiva *subjetiva*, constituyen cargas matrimoniales las partidas ocasionadas por los propios cónyuges en cuanto obedecen a su matrimonio. Pero lo son incluso los gastos de los descendientes, y no solo los de los hijos, sino también los de los nietos o cualesquiera otros descendientes a los que ambos tengan en su compañía por razón de tutela o de visita con independencia de que sean o no comunes a los mismos, ya que todos ellos están obligados a contribuir al levantamiento de las cargas matrimoniales. Por este motivo forman parte de ellas los gastos de los tutelados cuando los cónyuges se hallen habilitados para hacer suyos los frutos de sus bienes a cambio de prestarles alimentos, en lugar de solo procurárselos, como en principio les corresponde en el ejercicio de la tutela. Y también los de los acogidos están comprendidos en las cargas matrimoniales en la medida en que los cónyuges asuman la obligación de alimentarles mediante el acogimiento familiar. Sin embargo, al tratarse de seres sensibles, sintientes o dotados de sensibilidad, sus respectivas mascotas sumarán a las cargas matrimoniales una serie de gastos originados en concepto de asistencia veterinaria o educación junto con los de previsión que las mismas requieran.

V. En cuarto lugar, desde una perspectiva *temporal*, son cargas matrimoniales las partidas que se originen durante la convivencia de todos los miembros de la familia en un mismo domicilio e, incluso, a lo largo del proceso matrimonial que pretenda ponerle fin o mientras estén vigentes las medidas previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio, pero tal cosa no implica que el mero cese de la convivencia acabe necesariamente con ellas en tanto que la separación legal o de hecho tan solo las transforma parcialmente en alimentos. Y es que, si bien es cierto que las cargas matrimoniales se componen en su mayor parte de las partidas que integran el concepto de alimentos, no lo es menos que algunas de ellas exceden del mismo en un sentido cualitativo y/o cuantitativo, coexistiendo como tales junto a la obligación de alimentos que ocupe el lugar de las demás durante el cese de la convivencia. Pero esta transformación no solo se produce con ocasión de la separación legal o de hecho, sino que obedece a su vez a la declaración de ausencia o a la mera desaparición, en vista de que tanto la una como la otra hacen cesar también la convivencia para con el desaparecido. No obstante, aunque las cargas son del matrimonio, y desaparecen con su disolución, aún sería deseable que la potestad doméstica se extendiera con idéntica eficacia sobre las obligaciones contraídas por los contrayentes en contemplación del que proyectasen celebrar en un futuro.

VI. En último lugar, desde una perspectiva *negativa*, no son cargas matrimoniales las partidas que reviertan en provecho exclusivo de un solo cónyuge aun cuando constituyan cargas de la sociedad de gananciales o



meras cargas de la familia o cargas familiares. Unas tan solo son tales en virtud de las singularidades de la sociedad de gananciales, como ocurre con las operaciones de inversión que sean de su cargo junto con lo donado en concepto de alimentos indebidos o con lo perdido y pagado en cualquier clase de juego cuyo importe sea moderado conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la familia; y otras en función de la posición que ocupe cada uno de sus miembros en el seno de la misma, como sucede a propósito de los alimentos debidos a ascendientes y otras personas dependientes que estén a cargo de los cónyuges, de los gastos funerarios de descendientes, tutelados y acogidos no comunes a ambos y de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a terceros por parte de descendientes, tutelados o acogidos. Sin embargo, existen también otras partidas que resultan igualmente excluibles de las cargas matrimoniales, como son ciertos gastos de adquisición, de arrendamiento y de previsión o el coste de la colaboración prestada en la actividad profesional del cónyuge, no siendo siquiera cargas de la sociedad de gananciales ni tampoco cargas de la familia o cargas familiares.

VII. Las cargas matrimoniales son concebidas como un concepto jurídico indeterminado en atención a la constante relación de dependencia en la que se hallan respecto de los usos sociales imperantes en cada momento dentro de una sociedad en continua transformación. Pero tal indeterminación, no es absoluta y, si bien comporta un desafío para el intérprete, se concreta a través de múltiples sedes con las que están conectadas las cargas matrimoniales. Estas citan ciertas partidas que, como el sustento, vestido, vivienda, educación, asistencia médica o veterinaria, servicio doméstico o funerario, transporte, costumbre y previsión, denotan la ambigüedad que requieren para adaptarse a los nuevos tiempos de un modo eficiente. Y ello tiene la ventaja de hacer reposar sobre los jueces y tribunales cualquier decisión acerca de lo que deban ser cargas matrimoniales sin necesidad de recurrir constantemente a procesos legislativos que demoren su actualización de forma significativa en vía parlamentaria. Sin embargo, comoquiera que las cargas matrimoniales están suficientemente delimitadas con arreglo a los criterios que actualmente se establecen a lo largo de distintas sedes, ni siquiera existe el riesgo de provocar inseguridad jurídica por no proceder a su legislación y apostar en su lugar por la continuidad de las mismas en calidad de concepto jurídico indeterminado.

## VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES

- STS de 6 de junio de 2022 [*RJ* 2022, 3112]
- STS de 5 de abril de 2022 [*RJ* 2022, 1962]

- STS de 13 de enero de 2022 [*JUR* 2022, 40052]
- STS de 29 de septiembre de 2020 [*JUR* 2020, 295068]
- STS de 2 de marzo de 2020 [*RJ* 2020, 629]
- STS de 11 de diciembre de 2019 [*JUR* 2020, 1744]
- STS de 5 de noviembre de 2019 [*RJ* 2019, 4466]
- STS de 27 de septiembre de 2019 [*RJ* 2019, 4033]
- STS de 28 de mayo de 2019 [*RJ* 2019, 2165]
- STS de 24 de abril de 2018 [*RJ* 2018, 1599]
- STS de 26 de abril de 2017 [*RJ* 2017, 1720]
- STS de 21 de julio de 2016 [*RJ* 2016, 3214]
- STS de 1 de febrero de 2016 [*RJ* 2016, 498]
- STS de 6 de mayo de 2015 [*RJ* 2015, 2602]
- STS de 17 de febrero de 2014 [*RJ* 2014, 918]
- STS de 20 de marzo de 2013 [*RJ* 2013, 4936]
- STS de 26 de noviembre de 2012 [*RJ* 2013, 907]
- STS de 26 de noviembre de 2012 [*RJ* 2013, 186]
- STS de 2 de abril de 2012 [*RJ* 2012, 5271]
- STS de 28 de marzo de 2011 [*RJ* 2011, 939]
- STS de 5 de noviembre de 2008 [*RJ* 2009, 3]
- STS de 21 de febrero de 2008 [*RJ* 2008, 1701]
- STS de 23 de febrero de 2007 [*RJ* 2007, 656]
- STS de 31 de mayo de 2006 [*RJ* 2006, 3502]
- STS de 3 de noviembre de 2004 [*RJ* 2004, 6868]
- STS de 4 de diciembre de 2002 [*RJ* 2002, 10423]
- STS de 26 de abril de 2000 [*RJ* 2000, 3230]
- STS de 11 de octubre de 1999 [*RJ* 1999, 7324]
- STS de 24 de abril de 1999 [*RJ* 1999, 2826]
- STS de 27 de marzo de 1999 [*RJ* 1999, 1867]
- STS de 14 de marzo de 1998 [*RJ* 1998, 1567]
- STS de 27 de enero de 1998 [*RJ* 1998, 110]
- STS de 8 de marzo de 1993 [*RJ* 1993, 2051]
- STS de 23 de diciembre de 1992 [*RJ* 1992, 10653]
- STS de 17 de junio de 1988 [*RJ* 1988, 5113]
- STS de 12 de noviembre de 1987 [*RJ* 1987, 8375]
- STS de 25 de noviembre de 1985 [*RJ* 1985, 5908]
- STS de 13 de junio de 1986 [*RJ* 1986, 3549]
- STS de 8 de febrero de 1983 [*RJ* 1983, 866]
- STS de 25 de mayo de 1959 [*ROJ* 1341, 1959]
- STS de 28 de abril de 1956 [*ROJ* 277, 1956]
- STS de 27 de mayo de 1955 [*ROJ* 21, 1955]
- STS de 9 de abril de 1954 [*ROJ* 1721, 1954]
- STS de 3 de julio de 1946 [*ROJ* 30, 1946]

- STS de 25 de junio de 1946 [ROJ 373, 1946]
- STS de 12 de abril de 1929 [ROJ 187, 1929]
- STS de 23 de marzo de 1925 [ROJ 1087, 1925]
- STS de 10 de enero de 1925 [ROJ 945, 1925]
- STS de 11 de diciembre de 1916 [ROJ 1204, 1916]
- STS de 27 de marzo de 1914 [JC 1914, 136]
- STS de 12 de noviembre de 1910 [JC 1910, 62]
- SAP de Alicante de 2 de abril de 2009 [JUR 2009, 372500]
- SAP de Burgos de 3 noviembre de 2006 [JUR 2007, 15032]
- SAP de Málaga de 20 de junio de 2005 [JUR 2006, 31182]
- SAP de Madrid de 2 de octubre de 2001 [JUR 2002, 13989]
- SAP de Huelva de 20 de marzo de 1999 [AC 1999, 7689]
- SAP de Navarra de 13 de junio de 1994 [AC 1994, 1028]
- SAP de Granada de 7 de febrero de 1992 [AC 1992, 280]

## IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (2016). *Derecho civil* (12.<sup>a</sup> ed., t. III). Madrid: Edisofer.
- (2015). *Curso de Derecho civil* (11.<sup>a</sup> ed., t. V). Madrid: Edisofer.
- (2013). *Curso de Derecho civil* (12.<sup>a</sup> ed., t. IV). Madrid: Edisofer.
- ÁLVAREZ LATA, N. (2015). Derecho de familia. En: J. M. Busto Lago (dir.), *Curso de Derecho civil de Galicia*. Barcelona: Atelier, 145-191.
- ÁLVAREZ OLALLA, M.P. (2021). Comentarios a los artículos 1435 a 1444 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil* (5.<sup>a</sup> ed.). Cizur Menor: Aranzadi, 1825-1835.
- (1996). *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes*, Pamplona: Aranzadi, Pamplona.
- ARROYO AMAYUELAS, E. (2010). Comentarios a los artículos 1435 a 1444 del Código Civil. En: A. Domínguez Luelmo (dir.), *Comentarios al Código Civil*. Valladolid: Lex Nova, 1567-1580.
- (2006). Les régimes matrimoniaux en Droit espagnol: entre Code Civil et Droits régionaux. En: A. Bonomi y M. Steiner (eds.), *Les régimes matrimoniaux en Droit comparé et en Droit international privé*. Ginebra: Droz, 147-176.
- ASUA GONZÁLEZ, C.I. (2017). El régimen de separación de bienes. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.<sup>a</sup> ed., v. IV). Cizur Menor: Aranzadi, 43-127.
- BARCELÓ DOMÈNECH, J. (2005). Disposiciones generales. En: J. J. Rams Albesa y J. A. Moreno Martínez (coords.), *El régimen económico del matrimonio*. Madrid: Dykinson, 41-107.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, P. (1982). Comentarios a los artículos 142 a 153 del Código Civil. En: M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (2.<sup>a</sup> ed., t. III, v. II). Madrid: Edersa, 1-54.

- BENAVENTE MOREDA, P. (2003). Algunas consideraciones en torno al valor del capital humano en el régimen económico matrimonial. En: AA.VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (t. III). Madrid: Civitas, 4427-4443.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006). Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2005. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 70, 139-153.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P. y CLEMENTE MEORO, M.E. (2017). El régimen económico matrimonial valenciano. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuena Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.ª ed., v. VII), Cizur Menor: Aranzadi, 1324-1391.
- BOSCH CAPDEVILA, E. (2013). La configuració de la compensació econòmica per raó de treball en el Llibre segon del Codi Civil de Catalunya. En: Institut de Dret Privat Europeu i Comparat de la Universitat de Girona (coord.), *Qüestions actuals del Dret català de la persona i de la família: materials de les Dissertetes Jornades de Dret català a Tossa*. Gerona: Documenta Universitaria, 375-401.
- BUSTOS MORENO, Y.B. (2001). *Las deudas gananciales y sus reintegros*, Madrid: Dykinson.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (2012). La separación de bienes. En: G. Díez-Picazo Giménez (coord.), *Derecho de familia*. Madrid: Civitas, 1205-1233.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, A. (1993). Comentarios a los artículos 181 a 197 del Código Civil. En: J.C. Paz-Ares Rodríguez y R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y Ponce de León y P. Salvador Coderch (dirs.), *Comentario del Código Civil* (2.ª ed., t. I). Madrid: Ministerio de Justicia, 599-624.
- CANO TELLO, C.A. (1981). El sujeto pasivo de los gastos funerarios. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 542, 67-72.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1960). *Derecho civil español, común y foral* (8.ª ed., t. V, v. I). Madrid: Reus.
- CASTILLA BAREÁ, M. (2017). La separación. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuena Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.ª ed., v. II), Cizur Menor: Aranzadi, 133-243.
- CAVANILLAS MÚGICA, S. (2000). El régimen económico matrimonial. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano y J. Martínez-Simancas Sánchez (dirs.), *Derechos civiles de España* (v. VIII). Cizur Menor: Aranzadi, 4841-4873.
- CLEMENTE MEORO, M.E. (2012). El régimen económico matrimonial. En: G. Díez-Picazo Giménez (coord.), *Derecho de familia*. Madrid: Civitas, 539-589.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (1993). La gestión en el Código Civil. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. XXXII, 377-492.
- CUENA CASAS, M. (2013). Comentarios a los artículos 1435 a 1444 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil* (t. VII). Valencia: Tirant lo Blanch, 10088-10164.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. (2016). Límites a la autonomía de la voluntad en las relaciones económicas de casados y uniones de pareja. En: M. A. Parra Lucán (dir.), *La autonomía privada en el Derecho civil*. Cizur Menor: Aranzadi, 173-244.
- (2009). La libertad de pacto en el régimen de separación de bienes. En: J.J. Rams Albesa (coord.), *Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de la familia*. Madrid: Dykinson, 117-272.

- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. (1984). Comentario al artículo 1903 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. I). Madrid: Tecnos, 1975-1976.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1955). *Derecho civil de España* (3.ª ed., t. I). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L. (1999). Comentarios a los artículos 1344 a 1410 del Código Civil. En: M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (2.ª ed., t. XVIII, v. II). Madrid: Edersa.
- (1985). Comentarios a los artículos 1411 a 1444 del Código Civil. En: M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (t. XVIII, v. III), Madrid: Edersa.
- (1982). Comentarios a los artículos 1315 a 1343 del Código Civil. En: M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (t. XVIII, v. I), Madrid: Edersa.
- DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L. y HERRERO GARCÍA, M.J. (1994). Comentarios a los artículos 102 y 103 del Código Civil. En: J.L. Lacruz Berdejo (coord.), *Matrimonio y divorcio: Comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil* (2.ª ed.). Madrid: Civitas, 1219-1321.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2020). Gastos ordinarios y extraordinarios. *Familia y sucesiones ICAV*, núm. 15, 16-23.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1984). Comentarios a los artículos 142 a 148 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. II). Madrid: Tecnos, 1027-1039.
- (1974). *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*. Madrid: Tecnos.
- DÍAZ ALABART, S. (2015). Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres: respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares. *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, 35-68.
- (2006). El discapacitado y la tangibilidad de la legítima: fideicomiso, exención de colación y derecho de habitación (Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad). *Aranzadi Civil: Revista quincenal*, núm. 3, 15-50.
- (1992). El pseudo status familiae en el Código Civil: una nueva relación familiar. *Revista de Derecho Privado*, 839-856.
- (1987). La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela. *Anuario de Derecho Civil*, 795-894.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1984). Comentarios a los artículos 1315 a 1324 y 1375 a 1410 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. II). Madrid: Tecnos, 1492-1514 y 1760-1807.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. (2018). *Sistema de Derecho civil* (12.ª ed., v. IV, t. I). Madrid: Tecnos.
- DORAL GARCÍA DE PAZOS, J.A. (1982). El interés de la familia. *Documentación Jurídica*, núms. 33-36, 3-21.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. (2000). Comentarios a los artículos 4 y 5 del Código de Familia. En: J. Egea Fernández y J. Ferrer Riba (dirs.), A. Lamarca Marqués

- y C. Ruisánchez Capelastegui (coords.), *Comentaris al Codi de Família, a la llei d'unions estables de parella i a la llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Madrid: Tecnos, 93-114.
- GARCÍA CANTERO, G. (1982). Comentarios a los artículos 42 a 107 del Código Civil. En: M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (2.ª ed., t. II). Madrid: Edersa.
- GARCÍA GOYENA, F. (1852). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (t. II). Madrid: Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial.
- GARCÍA RUBIO, M.P. (1995). *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Madrid: Civitas.
- GÓMEZ LAPLAZA, M.C. (1986). Comentarios a los artículos 259 a 270 del Código Civil. En: M. Amorós Guardiola y R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coords.), *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*. Madrid: Tecnos, 447-537.
- GULLÓN BALLESTEROS, A. (1971). *Lecciones de Derecho civil: familia*. Granada.
- HERRERO GARCÍA, M.J. (1993). Comentario a los artículos 1315 a 1324 del Código Civil. En: J. C. Paz-Ares Rodríguez y R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y Ponce de León y P. Salvador Coderch (dirs.), *Comentario del Código Civil* (2.ª ed., t. II). Madrid: Ministerio de Justicia, 571-602.
- HUALDE MANSO, M.T. (2017). La familia en el Derecho civil de Navarra. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.ª ed., v. VII). Cizur Menor: Aranzadi, 637-827.
- (2010). Los regímenes económicos matrimoniales y familiares en el Derecho civil de Navarra. En: F. Lledó Yagüe y M. P. Ferrer Vanrell (dirs.), O. Monje Balmaseda (coord.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los Derechos civiles forales o especiales*. Madrid: Dykinson, 806-835.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1979). El régimen económico del matrimonio. En: AA.VV., *La reforma del Derecho de familia del Código Civil Español* (fasc. I). Madrid: Instituto Nacional de Prospectiva, 15-97.
- (1977). *El nuevo Derecho civil de la mujer casada* (2.ª ed.). Madrid: Civitas.
- (1963). *Derecho de familia: El matrimonio y su economía*. Barcelona: Bosch.
- (1961). *Derecho de sucesiones: parte general*. Barcelona: Bosch.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F. DE A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F. y RAMS ALBESA, J. J. (2010). *Elementos de Derecho civil* (4.ª ed., t. IV). Madrid: Dykinson.
- LÓPEZ PELÁEZ, P. (2020). *Hijos de uno solo de los cónyuges y sociedad de gananciales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARCO MOLINA, J. (2017). Las disposiciones preliminares al régimen económico matrimonial. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.ª ed., v. VII). Cizur Menor: Aranzadi, 130-138.
- MARTÍN MELÉNDEZ, M.T. (2014). Estudio jurídico civil de la explotación agraria de titularidad compartida y de la compensación por colaboración efectiva en la explotación agraria desde la perspectiva del régimen económico matrimonial. *Anuario de Derecho Civil*, 517-597.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. (1995). *Responsabilidad patrimonial de la sociedad de gananciales*. Madrid: Civitas.



- MASOT MIQUEL, M. (2000). Comentarios a los artículos 3 a 13 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. En: M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart (dirs.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (2.ª ed., t. XXXI, v. I). Madrid: Edersa, 60-333.
- (1980). Comentarios a los artículos 3 a 5 de la Compilación del Derecho Civil Especial de las Islas Baleares. En: M. Albaladejo García (dir.), *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (1.ª ed., t. XXXI, v. I). Madrid: Edersa, 63-145.
- MIRAMBELL ABANCÓ, A. (1995). Comentario al artículo 8 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña. En: A.M. Casanovas Mussons, J. Egea Fernández, M. C. Gete-Alonso y Calera y A. Mirambell Abancó (coords.), *Comentari a la modificació de la Compilació en matèria de relacions patrimonials entre cònjuges*. Barcelona: Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, 39-50.
- MONTÉS PENADÉS, V.L. (1984). Comentarios a los artículos 1435 a 1444 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. I). Madrid: Tecnos, 1914-1963.
- MORALES MORENO, A.M. (1995). Cargas del matrimonio. En: A. Montoya Melgar (dir.), *Enciclopedia Jurídica Básica* (v. I). Madrid: Civitas, 935-937.
- (1984). Comentarios a los artículos 1411 a 1434 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. II). Madrid: Tecnos, 1808-1913.
- (1977). Comentario al artículo 66 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Código Civil: el nuevo Título Preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975* (v. II). Madrid: Tecnos, 983-997.
- MORO ALMARAZ, M.J. (1986). Notas en torno a un concepto de cargas familiares en el Código Civil español. *Revista de Derecho Privado*, 1020-1041.
- PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRÍAS, M.E. (1979). *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña* (t. II). Barcelona: Bosch.
- RAGEL SÁNCHEZ, L.F. (2017). La sociedad de gananciales. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.ª ed., v. III). Cizur Menor: Aranzadi, 667-1526.
- (2003). Reflexiones sobre los deberes paterno-filiales. En: AAVV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (t. III). Madrid: Civitas, 4887-4900.
- (2001). *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia*. Madrid: Dykinson.
- (1987). *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*. Madrid: Tecnos.
- RAMS ALBESA, J.J. (2000). Comentarios a los artículos 95 a 106 del Código Civil. En: J. J. Rams Albesa y R. M. Moreno Flórez (coords.), *Comentarios al Código Civil* (t. II, v. I). Barcelona: Bosch, 1007-1053.
- (1992). *La sociedad de gananciales*. Madrid: Tecnos.
- REBOLLEDO VARELA, A.L. (2013). Comentarios a los artículos 1344 a 1410 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código Civil* (t. VII). Valencia: Tirant lo Blanch, 9497-9970.
- (1983). *Separación de bienes en el matrimonio*. Madrid: Montecorvo.
- RIBERA BLANES, B. (2009). El trabajo doméstico en la ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano. M.L. Atienza Navarro, R. Evangelio



- Llorca, M.D. Mas Badía y M.P. Montes Rodríguez (coords.), *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín*. Valencia: Universidad de Valencia, 803-816.
- RIBOT IGUALADA, J. (2000). Comentarios a los artículos 259 a 260 del Código de Familia. En: J. Egea Fernández y J. Ferrer Riba (dirs.), A. Lamarca Marqués y C. Ruisánchez Capelastegui (coords.), *Comentaris al Codi de Família, a la llei d'unions estables de parella i a la llei de situacions convivencials d'ajuda mútua*. Madrid: Tecnos, 1049-1056.
- RIVERA FERNÁNDEZ, M. (2000). Comentarios a los artículos 1315 a 1444 del Código Civil. En: M. Pasquau Liaño (dir.), *Jurisprudencia civil comentada: Código Civil* (t. II). Granada: Comares, 2343-2587.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1984). Comentarios a los artículos 102 a 106 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. I). Madrid: Tecnos, 650-750.
- ROCA TRÍAS, M.E. (2005). Els efectes personals i patrimonials del matrimoni. En: L. Puig Ferriol y M. E. Roca Trías, *Institucions del Dret civil de Catalunya* (6.<sup>a</sup> ed., v. II). Valencia: Tirant lo Blanch, 355-386.
- (1989). El convenio regulador y los conceptos de alimentos, cargas familiares, pensión por desequilibrio e indemnización en caso de nulidad. En: Instituto de Ciencias para la Familia, *Convenios reguladores de las relaciones conyugales, paterno-filiales y patrimoniales en las crisis del matrimonio: bases conceptuales y criterios judiciales* (2.<sup>a</sup> ed.). Pamplona: Universidad de Navarra, 175-263.
- (1984). Comentarios a los artículos 90 a 101 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. I). Madrid: Tecnos, 540-649.
- RUDA GONZÁLEZ, A. (2014). Comentarios a los artículos 237-1 a 237-8 del Código Civil de Cataluña. En: J. Egea Fernández y J. Ferrer Riba (dirs.), E. Farnós Amorós (coord.), *Comentari al Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya: Família y relacions convivencials d'ajuda mútua*. Barcelona: Atelier, 974-1010.
- RUEDA PÉREZ, M.A. y RUEDA PÉREZ, J.M. (1982). Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981. *Revista de Derecho Privado*, 556-593.
- SARMIENTO RAMOS, J. (1993). Comentarios a los artículos 1035 a 1050 del Código Civil. En: J. C. Paz-Ares Rodríguez y R. Bercovitz Rodríguez-Cano, L. Díez-Picazo y Ponce de León y P. Salvador Coderch (dirs.), *Comentario del Código Civil* (2.<sup>a</sup> ed., t. I). Madrid: Ministerio de Justicia, 2435-2469.
- SERRANO ALONSO, E. (1986). El trabajo en el hogar como contribución a las cargas del matrimonio. En: AA.VV., *Liber amicorum: Profesor don Ignacio de la Concha*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 463-470.
- TORRALBA SORIANO, V. (1984). Comentarios a los artículos 1344 a 1374 del Código Civil. En: AA.VV., *Comentarios a las reformas del Derecho de familia* (v. II). Madrid: Tecnos, 1582-1759.
- TORRES LANA, J.A. (1991). Comentarios a los artículos 1315 a 1444 del Código Civil. En: J.L. Albácar López y J. Santos Briz, *Código Civil: doctrina y jurisprudencia* (t. IV). Madrid: Trivium, 845-1083.

- VALLADARES RASCÓN, E. (2021). Comentarios a los artículos 1035 a 1050 del Código Civil. En: R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Comentarios al Código Civil* (5.ª ed.). Cizur Menor: Aranzadi, 1321-1336.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, M.R. (1982). *Los pactos conyugales de separación de hecho: historia y presente*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- VERDERA IZQUIERDO, B. (2013). Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 27, 209-250.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2017). La patria potestad. En: M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia* (2.ª ed., v. VI). Cizur Menor: Aranzadi, 51-199.

## NOTAS

<sup>1</sup> En esta dirección, *vid.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 50).

<sup>2</sup> *Vid.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 50).

<sup>3</sup> Así lo consideran: CUADRADO IGLESIAS (1993, 421); REBOLLEDO VARELA (2013, 9525).

<sup>4</sup> *Vid.* DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS (1999, 142); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1802); RAGEL SÁNCHEZ (2017, 877-878); REBOLLEDO VARELA (2013, 9525 y 9527); TORRALBA SORIANO (1984, 1599-1600).

<sup>5</sup> Del mismo modo, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1830); CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4855); CUENA CASAS (2013, 10112); MORALES MORENO (1995, 936); RAGEL SÁNCHEZ (2001, 233; 1987, 66).

<sup>6</sup> Así lo estima: RAGEL SÁNCHEZ (2001, 233).

<sup>7</sup> *Vid.* CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4855); CUADRADO IGLESIAS (1993, 421); RAGEL SÁNCHEZ (2001, 233).

<sup>8</sup> *Vid.* ALBALADEJO GARCÍA (2016, 344).

<sup>9</sup> *Vid.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 170).

<sup>10</sup> *Vid.* MORALES MORENO (1977, 993-994); REBOLLEDO VARELA (1983, 379).

<sup>11</sup> Sobre estos extremos, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA (1984, 1032); RUDA GONZÁLEZ (2014, 981).

<sup>12</sup> En esta dirección, *vid.* LACRUZ BERDEJO (1961, 275-276).

<sup>13</sup> *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA (1984, 1033-1034); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 46).

<sup>14</sup> BOCGCD, serie A, núm. 71-I, 14 de septiembre de 1979, 338.

<sup>15</sup> Así lo indican: BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS (1982, 29); DELGADO ECHEVERRÍA (1984, 1034); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 46); GARCÍA RUBIO (1995, 220); RIBOT IGUALADA (2000, 1051).

<sup>16</sup> En este sentido, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (1996, 156); CUENA CASAS (2013, 10118); GULLÓN BALLESTEROS (1971, 100); RAGEL SÁNCHEZ (2001, 239; 1987, 56).

<sup>17</sup> Así lo indican: ARROYO AMAYUELAS (2010, 1573); LACRUZ BERDEJO (1979, 21); SERRANO ALONSO (1986, 465). Respecto de la equiparación de la inversión de fondos comunes con la actividad de cualquiera de los cónyuges en la sociedad de gananciales, *vid.* BENAVENTE MOREDA (2003, 4434).

<sup>18</sup> *Vid.* BARCELÓ DOMÉNECH (2005, 60-61); CLEMENTE MEORO (2012, 549); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1501); HERRERO GARCÍA (1993, 580); LACRUZ BERDEJO *et al.* (2010, 36); MORO ALMARAZ (1986, 1032); RIVERA FERNÁNDEZ (2000, 2356).

<sup>19</sup> En idéntica dirección, *vid.* DÍAZ ALABART (2015, 47; 1992, 853); RAGEL SÁNCHEZ (2003, 4896); YZQUIERDO TOLSADA (2017, 71-72).

<sup>20</sup> Sugiere también la observación de este reglamento: VERDERA IZQUIERDO (2013, 221).

<sup>21</sup> BOCG, núm. 155, 4 de octubre de 1978, 3379. En este sentido, *vid.* ALBALADEJO GARCÍA (2013, 188).

<sup>22</sup> *Vid.* BOSCH CAPDEVILA (2013, 385); MARTÍN MELÉNDEZ (2014, 583).

<sup>23</sup> En este sentido, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1830); CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4856); CLEMENTE MEORO (2012, 550); DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS (1982, 110); DELGADO ECHEVERRÍA (1974, 354); GARCÍA RUBIO (1995, 34); PUIG FERRIOL y ROCA TRÍAS (1979, 131); RAGEL SÁNCHEZ (2001, 236); REBOLLEDO VARELA (1983, 381-382); RIVERO HERNÁNDEZ (1984, 710 y 714).

<sup>24</sup> *Vid.* CASTÁN TOBENAS (1960, 199).

<sup>25</sup> Así lo creen: BARCELÓ DOMÉNECH (2005, 60-61); CLEMENTE MEORO (2012, 549); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1501); HERRERO GARCÍA (1993, 580); LACRUZ BERDEJO *et al.* (2010, 36); MORO ALMARAZ (1986, 1032); RIVERA FERNÁNDEZ (2000, 2359).

<sup>26</sup> *Vid.* MORALES MORENO (1977, 993).

<sup>27</sup> *Vid.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1765); MORALES MORENO (1984, 1866).

<sup>28</sup> *Vid.* ÁLVAREZ LATA (2015, 155); RUDA GONZÁLEZ (2014, 983).

<sup>29</sup> *Vid.* RUDA GONZÁLEZ (2014, 983).

<sup>30</sup> *Vid.* CANO TELLO (1981, 71).

<sup>31</sup> *Vid.* BUSTOS MORENO (2001, 200-201).

<sup>32</sup> *Vid.* ÁLVAREZ OLALLA (2021b, 1829); BLASCO GASCÓ y CLEMENTE MEORO (2017, 1342-1343); BUSTOS MORENO (2001, 202); EGEA FERNÁNDEZ (2000, 104).

<sup>33</sup> *Vid.* BLASCO GASCÓ y CLEMENTE MEORO (2017, 1342-1343); BUSTOS MORENO (2001, 202); EGEA FERNÁNDEZ (2000, 104).

<sup>34</sup> *Vid.* EGEA FERNÁNDEZ (2000, 104).

<sup>35</sup> En el mismo sentido, respecto de las operaciones de inversión, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1829); CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4854); CUENA CASAS (2013, 10112); MARCO MOLINA (2017, 136-137); MASOT MIQUEL (1980, 94-95); RAGEL SÁNCHEZ (1987, 116); ROCA TRÍAS (2005, 363).

<sup>36</sup> Por todos, *vid.* REBOLLEDO (2013, 9649).

<sup>37</sup> En este sentido, *vid.* DE CASTRO Y BRAVO (1955, 435-436).

<sup>38</sup> *Vid.* DE CASTRO Y BRAVO (1955, 436). Equiparando la actuación en interés de la familia a la del buen padre de familia, *vid.* DORAL GARCÍA DE PAZOS (1982, 6). En dirección similar, a propósito de la gestión realizada por uno de los cónyuges sobre los bienes o intereses del otro bajo la vigencia del régimen de separación de bienes, se pronuncia: ALBALADEJO GARCÍA (2013, 189).

<sup>39</sup> *Vid.* BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS (1982, 29); DELGADO ECHEVERRÍA (1984, 1028-1030).

<sup>40</sup> Así lo creen: BARCELÓ DOMÉNECH (2005, 60-61); CLEMENTE MEORO (2012, 549); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1501); HERRERO GARCÍA (1993, 580); LACRUZ BERDEJO *et al.* (2010, 36); MORO ALMARAZ (1986, 1032); RIVERA FERNÁNDEZ (2000, 2356).

<sup>41</sup> *Vid.* ARROYO AMAYUELAS (2006, 149); CUENA CASAS (2013, 10110); DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS (1985, 401); GARCÍA RUBIO (1995, 36); HERRERO GARCÍA (1993, 580-581); LACRUZ BERDEJO (1963, 254); MASOT MIQUEL (2000, 129); MORALES MORENO (1977, 993); RAMS ALBESA (1992, 338); REBOLLEDO VARELA (1983, 390); CLEMENTE MEORO (2012, 547).

<sup>42</sup> En este sentido, *vid.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1774-1775).

<sup>43</sup> Asimila ambas partidas de gastos: DÍAZ ALABART (2006, 50).

<sup>44</sup> Reconocen esta forma de contribución: ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1830); ASUA GONZÁLEZ (2017, 96); DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2016, 197); EGEA FERNÁNDEZ (2000, 109); MORALES MORENO (1984, 1819 y 1898); RIBERA BLANES (2009, 804).

<sup>45</sup> Del mismo modo, *vid.* RAMS ALBESA (2000, 1046-1048).

<sup>46</sup> *Vid.* REBOLLEDO VARELA (1983, 383-384).

<sup>47</sup> *Vid.* LACRUZ BERDEJO (1963, 172-174).

<sup>48</sup> *Vid.* EGEA FERNÁNDEZ (2000, 105); RAGEL SÁNCHEZ (2001, 236).

<sup>49</sup> Así lo consideran: BARCELÓ DOMÉNECH (2005, 70-71); CLEMENTE MEORO (2012, 553-554); CUENA CASAS (2013, 10110); DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2009, 245); DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS (1999, 314 y 318; 1985, 396); GARCÍA RUBIO (1995, 36); HERRERO GARCÍA (1993, 585); LACRUZ BERDEJO (1977, 86); MONTÉS PENADÉS (1984, 1935-1936); MORALES MORENO (1977, 993); RAGEL SÁNCHEZ (2017, 1258; 1987, 59); RAMS ALBESA (1992, 338); REBOLLEDO VARELA (1983, 396).

<sup>50</sup> En este sentido, *vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2006, 153).

<sup>51</sup> *Vid.* DE VERDA Y BEAMONTE (2020, 20); VALLADARES RASCÓN (2021, 1329).

<sup>52</sup> *Vid.* ALBALADEJO GARCÍA (2015, 192); LACRUZ BERDEJO (1961, 579).

<sup>53</sup> *Vid.* SARMIENTO RAMOS (1993, 2453).

<sup>54</sup> *Vid.* VALLADARES RASCÓN (2021, 1329).

<sup>55</sup> Equiparan los objetos artísticos e históricos a los preciosos: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 277).

<sup>56</sup> *Vid.* MORALES MORENO (1977, 993-994); REBOLLEDO VARELA (1983, 379).

<sup>57</sup> *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA (1984, 1032); MORALES MORENO (1977, 993-994); RIBOT IGUALADA (2000, 1052); RUDA GONZÁLEZ (2014, 980).

<sup>58</sup> En este sentido, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (1996, 157).

<sup>59</sup> *Vid.* CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4855); CUENA CASAS (2013, 10112); MORALES MORENO (1995, 936); RAGEL SÁNCHEZ (2001, 233; 1987, 66).

<sup>60</sup> *Vid.* RUEDA PÉREZ y RUEDA PÉREZ (1982, 559).

<sup>61</sup> En el mismo sentido, *vid.* BUSTOS MORENO (2001, 233); REBOLLEDO VARELA (2013, 9646).

<sup>62</sup> Así lo indican: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1765); MORALES MORENO (1984, 1866); PUIG FERRIOL y ROCA TRÍAS (1979, 348-349); REBOLLEDO VARELA (2013, 9743).

<sup>63</sup> *Vid.* GARCÍA GOYENA (1852, 251).

<sup>64</sup> *Vid.* BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS (1982, 8-10); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 50).

<sup>65</sup> *Vid.* RAGEL SÁNCHEZ (2001, 141).

<sup>66</sup> En este sentido, *vid.* CLEMENTE MEORO (2012, 547-548); DÍAZ ALABART (1992, 851); GARCÍA RUBIO (1995, 25); MORALES MORENO (1995, 935).

<sup>67</sup> *Vid.* ARROYO AMAYUELAS (2006, 149).

<sup>68</sup> Así lo indica: CUENA CASAS (2013, 10111). Excluyen los gastos de los hijos no comunes de entre las cargas matrimoniales para los regímenes de separación de bienes: ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1830; 1996, 58); CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4856); CUENA CASAS (2013, 10111); DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2009, 251); MORO ALMARAZ (1986, 1038); PUIG FERRIOL y ROCA TRÍAS (1979, 427).

<sup>69</sup> En la misma dirección, *vid.* ARROYO AMAYUELAS (2010, 1572); CAVANILLAS SÁNCHEZ (2012, 1224); DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS (1985, 373); DÍAZ ALABART (2015, 47); DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 133).

<sup>70</sup> En este sentido, *vid.* DÍAZ ALABART (2006, 49).

- <sup>71</sup> *Vid.* GÓMEZ LAPLAZA (1986, 510-511).  
<sup>72</sup> *Vid.* LÓPEZ PELÁEZ (2020, 80).  
<sup>73</sup> *Vid.* ARROYO AMAYUELAS (2006, 149).  
<sup>74</sup> En este sentido, *vid.* ROCA TRÍAS (1989, 184).  
<sup>75</sup> *Vid.* ARROYO AMAYUELAS (2006, 149).  
<sup>76</sup> Así lo sostienen: DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS y HERRERO GARCÍA (1994, 1295); GARCÍA CANTERO (1982, 462); ROCA TRÍAS (1989, 193).  
<sup>77</sup> Así lo indica: ROCA TRÍAS (1989, 184).  
<sup>78</sup> *Vid.* BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS (1982, 10).  
<sup>79</sup> En esta dirección se pronuncia: ROCA TRÍAS (1989, 184; 1984, 601).  
<sup>80</sup> Afirman también su subsistencia: MASOT MIQUEL (2000, 122); MIRAMBELL ABANCÓ (1995, 46); MORALES MORENO (1995, 937); ROCA TRÍAS (1989, 184); VALPUESTA FERNÁNDEZ (1982, 252-253).  
<sup>81</sup> En este sentido, *vid.* HUALDE MANSO (2017, 792; 2010, 835).  
<sup>82</sup> Así lo sostiene: CASTILLA BAREA (2017, 160).  
<sup>83</sup> En la misma dirección, *vid.* DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 172); MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (1995, 58-59); REBOLLEDO VARELA (2013, 9687); TORRES LANA (1991, 954-955).  
<sup>84</sup> *Vid.* CABANILLAS SÁNCHEZ (1993, 601).  
<sup>85</sup> *Vid.* MONTÉS PENADÉS (1984, 1935-1936).  
<sup>86</sup> *Vid.* TORRALBA SORIANO (1984, 1668-1669).  
<sup>87</sup> En el mismo sentido, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1829); CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4854); CUENA CASAS (2013, 10112); MARCO MOLINA (2017, 136-137); MASOT MIQUEL (1980, 94-95); RAGEL SÁNCHEZ (1987, 116); ROCA TRÍAS (2005, 363).  
<sup>88</sup> Admiten esta forma de contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales: ÁLVAREZ OLALLA (2021, 1830); ASUA GONZÁLEZ (2017, 96); DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2016, 197); EGEA FERNÁNDEZ (2000, 109); MORALES MORENO (1984, 1819 y 1898); RIBERA BLANES (2009, 804).  
<sup>89</sup> En este sentido, *vid.* RAGEL SÁNCHEZ (1987, 116).  
<sup>90</sup> *Vid.* LÓPEZ PELÁEZ (2020, 89).  
<sup>91</sup> *Vid.* EGEA FERNÁNDEZ (2000, 105); RAGEL SÁNCHEZ (1987, 236).  
<sup>92</sup> En la misma dirección, *vid.* CUENA CASAS (2013, 10111); DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS (1999, 318); MORO ALMARAZ (1986, 1024).  
<sup>93</sup> Señalan que las cargas matrimoniales se circunscriben a la familia nuclear: BARCELÓ DOMÉNECH (2005, 60); DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1500); GARCÍA RUBIO (1995, 38-39); MONTÉS PENADÉS (1984, 1935); TORRES LANA (1991, 862 y 1073).  
<sup>94</sup> En este sentido, *vid.* CAVANILLAS MÚGICA (2000, 4856); CLEMENTE MEORO (2012, 548); DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2009, 242 y 251); DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1984, 1500); DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y GULLÓN BALLESTEROS (2018, 133); GARCÍA RUBIO (1995, 40); MONTÉS PENADÉS (1984, 1935).  
<sup>95</sup> Así lo hacen: DE ÁNGEL YÁGÜEZ (1984, 1975); DÍAZ ALABART (1987, 883).  
<sup>96</sup> *Vid.* EGEA FERNÁNDEZ (2000, 96-97).  
<sup>97</sup> De modo similar, *vid.* ÁLVAREZ OLALLA (1996, 156-157).  
<sup>98</sup> *Vid.* EGEA FERNÁNDEZ (2000, 104).  
<sup>99</sup> En este sentido, *vid.* BOSCH CAPDEVILA (2013, 385); MARTÍN MELÉNDEZ (2014, 583).

*(Trabajo recibido el 31 de marzo de 2022 y aceptado para su publicación el 6 de junio de 2022)*